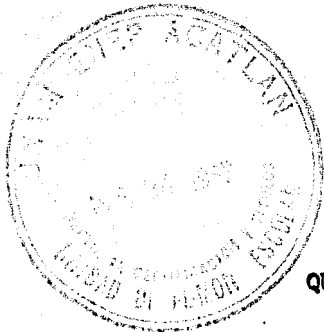


121 24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
FACULTAD DE DERECHO.

" SITUACION DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES,
EVENTUALES Y POR HONORARIOS, DEPENDIENTES DEL
D.D.F. , FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL".



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A :

Cristina Gizelle Isaias Domínguez.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" SITUACION DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EVENTUALES Y POR HONORARIOS, DEPENDIENTES DEL D.D.F., FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL."

C A P I T U L O .
#####

C A P I T U L O # I.

" DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

- A). _ Antecedentes históricos de la seguridad social.
- B). _ Principios fundamentales de la seguridad social.
- C). _ Contenidos de la seguridad social.
- D). _ Idea y desarrollo de la seguridad social.

" DEL DERECHO SOCIAL".

- A). _ Definición e idea del Derecho Social.
- B). _ El Derecho social y sus ramas fundamentales.
- C). _ Nacimiento del Derecho social y del derecho del trabajo.
- D). _ La libertad, la igualdad, la dignidad y la salud de los trabajadores como fines del Derecho del Trabajo.

" DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES".

" DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES."

- A). _ Derecho del trabajo y de la prevision y seguridad sociales.(ART.123)
- B). _ La Declaración de derechos sociales de 1917.
- C). _ Seguridad social a los trabajadores no asalariados.
- D). _ Seguridad social, conocimiento y cambio.

"DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO"

- A). _ Análisis del apartado B de nuestra Carta Magna, para los servidores del Estado.
- B). _ Los trabajadores eventuales y la seguridad social.
- C). _ Situación de los servidores del Estado temporales, eventuales y por honorarios ante la seguridad social.
- D). _ Necesidad de reformar la ley vigente para los servidores del Estado.

" CONCLUSIONES "

" SITUACION DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES,
EVENTUALES Y POR HONORARIOS, DEPENDIENTES DEL
D.D.F., FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL. "

C

A

P

I

T

U

L

O

I .

" DE LA SEGURIDAD SOCIAL "

- A. _ ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- B. _ PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- C. _ CONTENIDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- D. _ IDEA Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

" I N T R O D U C C I O N "

El presente trabajo, es el producto de la inquietud - que despertó en mí el estudio del Derecho de la Seguridad Social, en especial un problema que agobia a una gran parte de nuestra - población económicamente activa, que es la inseguridad social que resienten los trabajadores temporales, eventuales y por honora__ rios.

Así pues, el objetivo que persigo por medio de éste - estudio es que absolutamente todos los trabajadores, independien_ temente de su situación en cuanto a la temporalidad de susn - servicios y de la forma en que perciban sus emolumentos, tengan_ Derecho a recibir los beneficios que otorga la Seguridad Soscial.

Por otra parte, considero importante hacer notar que - para la elaboración de éste trabajo, ha sido muy necesaria la - consulta de nuestra legislación laboral vigente, razón por la - cual el trabajo que ahora presento, en sus últimos capítulos, se aboca casi por completo al análisis de la situación de éste tipo de trabajadores dentro de nuestro marco jurídico vigente -----

principalmente; motivo por el cual, la parte histó_ rica que compone a ésta investigación, se estudiará brevemen_ te, a fin, de centrarnos en el análisis y solución de un pro_ blema que agobia a una gran parte de nuestro País, y que es el tema que nos ocupa en el presente trabajo.

" SITUACION DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES,
EVENTUALES Y POR HONORARIOS , DEPENDIENTES DEL
D.D.F., FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL."

C A P I T U L O
P R I M E R O .

" DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

En nuestro país, el ideal de seguridad social ha estado latente en todos los momentos de la lucha social.

La Seguridad Social tiene en nuestro país un carácter dinámico, este ideal se ha enriquecido a través del tiempo y se puede encontrar desde la época precortesiana en las llamadas cajas de comunidades indígenas, institución que consistía en una prestación en la que se establecían cuotas para cubrir por anticipado los riesgos del trabajador.

Esta institución siguió funcionando hasta la época colonial.

Posteriormente, ésta idea de protección se amplió en las Leyes de Burgos (a mediados del siglo XVI.) que se crearon para proteger a los trabajadores nativos de la Nueva España en ellas se disponía que:

A).- Sólo debían enviarse a las minas la tercera parte de

los encomendados.

B). La concentración de los indios en posesiones del encomendado debía tener chozas, templo y tierras de cultivo. (Esto se hacía, principalmente para evitar largas caminatas de los encomendados a los centros de trabajo).

Tiempo después el ideal de seguridad social se fue ampliando: en el año de 1756 se fundó el hospital de los hermanos de la orden de San Francisco y posteriormente en 1779, a raíz de una epidemia de viruela, se habilitó, por orden del virrey, el colegio de San Andrés como hospital para atender a la población afectada.

Muchas eran las necesidades pero pocos los recursos e intenciones por parte de las autoridades virreyales por ofrecer seguridad social al pueblo.

Pero el sentir general de la población no estaba satisfecho, ya que existía la necesidad de libertad y así, a partir de septiembre de 1810 se inicia la lucha armada por la independencia de la Nueva España, inspirada grandemente en los ideales del liberalismo de la época; así, la lucha independiente fue una búsqueda de libertad y seguridad social de la población.

Durante el inicio del presente siglo, varios problemas sociales como el nacimiento de la nueva industria y el problema político militar de una larga dictadura, detuvieron la evolución de la seguridad social en nuestro país, lo que originó movimientos, planes, leyes y diversas campañas que revelaban la necesidad del pueblo por obtener

seguridad; ésta necesidad desencadenó la lucha revolucionaria de 1910 que terminó al quedar plasmados en la CONSTITUCION DE 1917 los ideales de seguridad social por los que se luchaba y que podemos sintetizar en los siguientes términos:

ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LA POBLACION
EN GENERAL PROCURANDO SU SEGURIDAD FI-
SICA Y ECONOMICA.

De esta forma y en estos términos los ideales de la seguridad social fueron recogidos en la Constitución Política del año 1917.

Posteriormente durante el lapso de 1910 a 1917, se llevaron a cabo algunos intentos por legislar y establecer la seguridad social en México, favoreciendo a la clase trabajadora con la promulgación de leyes en diversos estados de la República entre las que cabe destacar las siguientes:

1). EN 1904, LA LEY DE JOSE VILLADA EN VERACRUZ.

Esta Ley fue promulgada por José Vicente Villada en el estado de Veracruz y se refería a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la que obligaba al patrón a responsabilizarse de los accidentes de trabajo de sus empleados, y cubrirles indemnizaciones de pago de salarios y atención médica, durante 3 meses, y en caso de muerte, pagaría funerales y salarios de quince días.

2). EN 1906, LA LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Esta fue promulgada en el año de 1906 por Bernardo Reyes gobernador del Estado de Nuevo León, en la que se obligaba al patrón a dar

prestación médica, farmacéutica y salario al trabajador, por incapacidad temporal o permanente e indemnizar en caso de muerte.

3). LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE 1914 DE MANUEL AGUIRRE.

El 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga promulga en el Estado de Jalisco una Ley de seguridad social que fué un antecedente importante de la institucionalización del Seguro Social, ya que esta ley comprende en su artículo 17 la obligación de depositar el empleador por lo menos un 5% de su salario para crear un servicio de mutualidad que se reglamentaría en cada municipio.

4). DECRETO DEL AÑO 1915, DE SALVADOR ALVARADO.

En 1915, Salvador Alvarado expide en el Estado de Yucatán, un decreto de la Ley del Trabajo en el que se establece un sistema de seguros sociales como instituciones Estatales. En el mismo año se promulgó también en dicho estado una ley para crear la seguridad social mutualista en la cual los trabajadores pudieron depositar una pequeña cantidad de sus salarios para asegurarse contra riesgos, vejez y muerte.

Así, gracias a los antecedentes expuestos, toda esta serie de ideales de seguridad social quedaron plasmados en la CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917, en su artículo 123 fracción XXIX, que es la primera en el mundo que consagra derechos sociales para el trabajador.

La fracción aludida establece:

"Se considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguridad populares, de invalidéz, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes, y otros con fines análogos por lo tanto, el gobierno federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole para infundir e incuclcar la previsión social. (entendemos por previsión social, el conjunto de normas e instituciones tendientes a evitar los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y resarcir al trabajador en caso de suceso para lograr así el bienestar social).

Con ésta serie de ideas se concretiza la seguridad social en nuestro país.

Por otra parte, a partir de la constitución de 1917, en la que se plasmó nuestro ideal de seguridad social, los Estados miembros de la federación, quedaron facultados para legislar en éste aspecto de acuerdo con sus necesidades particulares, causando como consecuencia la creación de una gran diversidad de legislaciones con diferentes alcances y contenidos.

Por su interés en la legislación social han destacado varios estados como Coahuila, Chihuahua, Campeche, Colima y Aguascalientes.

Sin embargo, la culminación del ideal de seguridad social se ma_

nifiesta hasta que en nuestro país se institucionaliza la seguridad social que se traduciría en la creación del Seguro Social en el año de 1943, actualmente IMSS, y del ISSSTE principalmente (ya que los empleados públicos fueron los primeros que después de la Constitución de 1917 gozaron de seguridad social en forma institucional en virtud de que el 12 de agosto de 1925, el entonces presidente de la República Lic. Plutarco Elías Calles, promulgó la LEY GENERAL DE PENSIONES DE RETIRO la cual fué creada para funcionarios y empleados públicos de la Federación, del distrito y territorios federales.), fundado en el año 1959, ambas con la finalidad de proteger el salario del trabajador por medio de una serie de prestaciones, que disminúan las penalidades de su familia en casos de incapacidad en su trabajo, vejez u orfandad, maternidad etc.

Hasta aquí hemos visto los antecedentes mas significativos que han cristalizado el ideal de seguridad social en nuestro país en 2 instituciones: IMSS E ISSSTE.

Hay que señalar que actualmente el ideal de la seguridad social mexicana no sólo se concibe en un plano nacional, sino que se identifica con el ideal de Seguridad Social universales, que es el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria logrando educación, condiciones decorosas de vida y principalmente el tener un trabajo seguro.

" DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

B). PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

La Seguridad Social se informa de ciertos principios generales de carácter social, que tienen universal aplicación sin perjuicio de que al concretarse a un determinado país, el sistema asuma peculiaridades propias.

La medida en que éstos principios han logrado cristalizar en el Derecho Positivo, depende del grado de desarrollo alcanzado por la Seguridad Social de cada país.

Entre éstos principios pueden enumerarse:

- I . EL DE UNIVERSALIDAD.
- 2 . EL DE INTEGRALIDAD.
- 3 . EL DE EXPANSIVIDAD.
- 4 . EL DE UNIDAD DE ACCION.
- 5 . EL DE EFICACIA.

A continuación explicaré cada uno de los principios señalados, explicando la importancia que desempeñan dentro del tema que

nos ocupa.

I. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD:

La UNIVERSALIDAD busca un sistema global de protección hecho extensivo al conjunto de una colectividad nacional respecto a todas las contingencias relativas a la salud de sus miembros o que pudieran poner en peligro los medios de existencia de los trabajadores y de sus familias, en lugar del carácter fragmentario de los sistemas de asistencia y seguros sociales.

Un progreso esencialmente notable en el aspecto familiar en los problemas de seguridad social, se reconoce explícitamente ya en forma de aumento de las prestaciones de sustitución destinadas a compensar la pérdida de ganancias, ya en forma de prestaciones destinadas concretamente a aliviar las cargas de familia.

La Seguridad Social, ha ampliado cada vez más su ámbito personal hasta comprender a toda la sociedad.

En éste sentido, el derecho de la seguridad social no regula la conducta de un determinado sector social, pues su ámbito protector se extiende hasta alcanzar a todo ser humano en trance de necesitar ayuda.

No siempre fue así, en un principio la seguridad social sólo amparó a determinadas personas, es decir, a determinados grupos de trabajadores, y luego fué extendiendo su acción hasta incluir

prácticamente a todos los trabajadores; pero por último, su interés actual en amparar a toda la sociedad de todo ésto y en razón de su importancia social,; el Derecho de la Seguridad Social, es considerado como uno de los "DERECHOS DEL HOMBRE" (Art. 25 de la "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre del año 1948, así como también reconocida por el artículo 16 de la "DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE", aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana.)

La universalidad, no quiere significar que la Seguridad Social deba considerar a la sociedad como simple suma de individuos en iguales condiciones; por el contrario, su gestión obliga a especificar las necesidades propias de cada grupo social (amas de casa, ancianos etc); como también los que emanan de cada contingencia (invalidéz, enfermedad, vejez, parto etc), pues de éstos surrestos depende el tipo de instrumento a adoptar, las bases de su financiación, la atención de la protección, y las clases de prestación.

II. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:

Así como la Seguridad Social tiende a proteger a toda la sociedad, también tiende a ampararla de todas las contingencias sociales. Este principio se encuentra plasmado en el art. 123 fracc. XXXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Integralidad significa también que la Seguridad Social ha de actuar en todos los planos que imponga la necesidad, así:

" Desarrollando una acción preventiva encaminada a evitar que aparezcan eventos dañosos. Esta acción preventiva: resulta básica en lo que atañe a enfermedades y accidentes. Este tipo de acción está planteada en la Nueva Ley del Seguro Social. a través de los servicios de medicina preventiva en defensa de las capas afiliadas al régimen del IMSS.

3. EXPANSIVIDAD Y PROGRESIVIDAD:

La Seguridad Social se caracteriza por su gran fuerza expansiva habiendo comenzado por proteger a reducidos núcleos sociales respecto de unas pocas contingencias, ese dinamismo lo ha llevado a convertirse en un sistema de cobertura con los caracteres de universalidad con un carácter universal.

4. PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACCION:

Tiene por objeto la formación de una sola estructura que contenga todas las medidas y los beneficios destinados a ofrecer la Seguridad Social a cuantos viven de su trabajo, reuniendo en un todo armonioso y coherente instituciones y reglas que, por la evolución misma de las circunstancias, presentaban antes un carácter contradictorio y disperso.

En resumen, el principio de unidad de acción o progresividad, tiene en mente lograr extender el campo de protección socio a diversos sectores de la población del país.

5. PRINCIPIO DE EFICACIA:

Este principio se relaciona con la certeza y oportunidad de las prestaciones en el sentido de que el interesado debe conocer concretamente cuáles son los derechos y obligaciones frente a la Seguridad Social y hacerlos valer.

De los principios anteriormente señalados se desprende el fin de la Seguridad Social consistente en mantener la unidad y la y la integración de la sociedad para que los individuos que la conforman logren desarrollarse en todo sentido.

De ésta manera, la seguridad social se convierte en un derecho de integración en el mas alto sentido de la palabra, porque su objeto es mantener la unidad de la sociedad sobre bases de justicia; y de proporcionar a los trabajadores un sistema de seguridades económicas suficientes para que gocen del bienestar a que tiene derecho todo ser humano.

" DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

C)./ " CONTENIDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

La Seguridad Social, como vimos anteriormente, nació - para reparar las consecuencias de los riesgos de trabajo... "Que - al privar al privar al hombre de su capacidad de trabajo y de - ganancia, le arrojaban a la miseria..." (1)

Una ampliación muy importante al respecto, es la que - encontramos en la Declaración de Derechos Sociales, cuya im - portancia radica en las medidas para el bienestar colectivo in - tegral de manera muy importante una función nueva encomendada al Estado para que proporcione a los hombres y a sus familiares una vida económicamente estable, satisfactoria y realmente humana.

Así, los ideales de Seguridad Social se concretizan en las siguientes prestaciones:

- I. PRESTACIONES MEDICAS.
- II. SUBSIDIOS DE ENFERMEDAD.
- III. SUBSIDIOS DE DESEMPLEO.
- IV. PENSIONES O SUBSIDIOS DE VEJEZ.
- V. EN CASO DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROPE__

- SIONALES: A. Prestaciones Médicas.
B. Subsidios de Enfermedad.
C. Pensiones o Subsidios a los Supervivientes.

VI. ASIGNACIONES FAMILIARES.

VII. PRESTACIONES MEDICAS EN CASO DE MATERNIDAD, Y SUBSIDIOS DE ENFERMEDAD.

VIII. PENSIONES O SUBSIDIOS DE ENFERMEDAD.

IX. PENSIONES O SUBSIDIOS A LOS SUPERVIVIENTES.

X. EDUCACION A LOS TRABAJADORES.

XI. ESCUELAS. ART. 123.

XII. BECAS PARA LOS TRABAJADORES O SUS HIJOS.

XIII. CAPACITACION PROFESIONAL.

XIV. HABITACION PARA LOS TRABAJADORES.

XV. HIGIENE Y SALUD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.

XVI. REPARACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

XVII. BIENESTAR A LOS TRABAJADORES.

En resumen: los contenidos de la Seguridad Social, se encuentran consagrados en el artículo 123 y principalmente en la fracción XI del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

" La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas" :

A). _ Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, _ la invalidéz, vejez y muerte.

B). _ En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

C). _ Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozará forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto, y de otros dos despues del mismo; debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

Además disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

D). _ Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a gozar de asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley.

E). _ Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores.

" A).__ Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidéz, vejez y muerte.

B).__ En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determina la ley.

C).__ Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozará forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto, y de otros dos despues del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Además disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

D).__ Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a gozar de asistencia médica y medicinas en los casos y en la atención que determine la ley.

E).__ Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación así como tiendas económicas para beneficio de los trabaja-

dores y sus familiares.

F).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones -
baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas pre__
viamente aprobados.

Además el Estado mediante las aportaciones que haga-
establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir
depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema
de financiamiento que permita otorgar a éstos, créditos suficien__
tes para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higie__
nicas, o bien para construir las, reparar las o mejorar las, o para
pagar depósitos adquiridos por éstos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo, serán ente__
radas al organismo encargado de la Seguridad Social, regulándose
en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento-
conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otor__
garán y se adjudicarán los créditos respectivos.*

" DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

D). IDEA Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

La idea de Seguridad Social, nació a la luz por primera vez en la historia, en la época de la antigua Grecia con fundamento en el pensamiento de Platón, señalando que al fundarse ésta ciudad no se pretendió crear una clase feliz, sino hacer de la ciudad como a un todo, tan feliz como sea posible.

Sin embargo, la idea de Seguridad Social, sólo se puede concebir hasta que se aceptaron las ideas de igualdad humana y desaparecieron las castas privilegiadas constituidas por nobles que se ponían su calidad superior derivada de la herencia.

En la actualidad sabemos que todos los hombres sin excepción tienen derecho a un mínimo de seguridad social, en virtud de que el gobierno al no depender de origen divino (según el concepto teocrático) sino que emana de la voluntad popular, tiene el deber de procurar para todos los individuos ese mínimo de Seguridad.

En los siglos XVII y XIX, la primera idea importante sobre seguridad social; es la consagrada en la DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1792 principalmente en sus artículos 21 y 22 considerados como los primeros derechos sociales de los hombres,

concebidos como deberes de la sociedad. Cabe aquí señalar que a pesar de considerarse como deberes de la sociedad, todavía no se utiliza el concepto Seguridad Social.

El art. 21 de dicha declaración, sostenía que es deber de la sociedad asegurar a todos los hombres un trabajo que les proporcione una vida decorosa; es decir, este art. creó en favor de los hombres el derecho al trabajo, y estableció que la sociedad estaba obligada a proporcionar los medios de existencia a quienes no disponían de la capacidad de trabajo.

Por otra parte; el art. 22 de dicha Declaración, sostenía que la instrucción es una necesidad de todos los seres humanos, y que la sociedad tenía la obligación de ponerla al alcance de todos los ciudadanos.

En conclusión: la Declaración de 1793 creó 4 deberes sociales consistentes en :

- I. Proporcionar trabajo a todos los hombres.
- II. Proporcionar subsistencia a todos los que no estuvieran en aptitud de trabajar.
- III. Proporcionar instrucción.
- IV. Proporcionar becas a los trabajadores.

Así; en resumen, según la Declaración del año 1793, la idea

de Seguridad Social se traduce en el logro del bienestar colectivo para el desarrollo social.

Posteriormente en la época Independiente de la América del Sur, Simón Bolívar preparó un proyecto de Constitución para Venezuela que presentó el día 15 de Febrero de 1819, en el CONGRESO DE ANGOSTURA en el que se utilizó el término Seguridad Social por primera vez diciendo:

"El Sistema de Gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible; mayor suma de seguridad Social, y mayor suma de estabilidad política." (2).

Y concluye diciendo que la felicidad y Seguridad Social están destinados al bienestar de cada persona y al de la sociedad. De ésta manera, y en base a éste antecedente se convierte la idea de Seguridad Social en una realidad.

" DE LA SEGURIDAD SOCIAL."

" DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

En nuestro siglo XX, la idea de la Seguridad Social nace en Alemania teniendo como finalidad el asegurar una vida decorosa para los hombres.

Durante el desarrollo de la historia moderna, la clase trabajadora no tuvo la protección oficial necesaria, orillándola a buscar Seguridad social, y fué entonces cuando surgió una institución llamada Seguro.

La nación Alemana retoma esta idea y finca las bases fundamentales que determinaron la creación de los Seguros Sociales.

El proceso de evolución de la seguridad Social incluye en la primera etapa, los seguros voluntarios, y en la segunda etapa a partir de 1883, el seguro Obligatorio, para todos los trabajadores tutelados por el Estado. Este seguro entró en vigor hasta el 22 de junio de 1889.

Es conveniente resaltar que de 1883 a 1919, varios países siguieron el camino que sobre la Seguridad Social realizó Alemania.

Inglaterra fué uno de ellos; después de una larga lucha de sindicalismo surgió en el año de 1907, éste país como uno de los

primeros frutos. La introducción de una LEY DE REPARACION DE REPARACION DE ACCIDENTES, y de un sistema de asistencia para ancianos hicieron que Inglaterra se incorporara definitivamente en un verdadero sistema de Seguridad Social.

Un punto de coincidencia entre la ley Inglesa y la Alemana, es que las dos contenían en esencia el principio de obligatoriedad del Seguro social y el de la triple participación en la formación de los recursos económicos, por parte del trabajador, del patrón y del Estado.

Esto significó una gran aportación a nivel internacional y así en 1941, el gobierno de Gran Bretaña decide mediante la cámara de los comunes, revisar los sistemas existentes del Seguro Social y sus servicios conexos; y en 1945 Inglaterra promulgó su LEY DEL SEGURO SOCIAL.

España fue otro país que destacó en la legislación e implantación del Seguro Social; a fin del siglo pasado se vio inmersa en problemas sociales, que se generaron como consecuencia de su desarrollo industrial; así, el Estado sintió la necesidad de crear la Comisión de Reformas Sociales por decreto del 5 de diciembre de 1883; ésta comisión debería abocarse al estudio y resolución de éstos problemas sociales, iniciándose el proceso de desarrollo del seguro Social en éste país.

La primera LEY ESPAÑA, en materia de Seguro Social se fue al igual que en Alemania, en los Seguros Voluntarios; ésta ley trata principalmente sobre accidentes de trabajo y es conocida como

Ley del 30 de Enero de 1900.

En resumen; Alemania, Inglaterra y España son los primeros países que se preocuparon seriamente por ofrecer a sus habitantes un Seguro Social.

Por otra parte; el paso decisivo para el perfeccionamiento de la Seguridad Social, se dió en los años de la segunda guerra mundial, cuando Churchill y Roosevelt suscribieron en agosto 12 de 1941, LA CARTA DEL ATLANTICO, cuyos principales preceptos son los contenidos en sus artículos 5o y 6o y son considerados - como un magnífico programa de Seguridad Social señalando que -
..." Se requiere de la colaboración más completa entre todas las naciones en el campo económico a fin de asegurar a todas las condiciones de trabajo más favorables y de Seguridad Social." (3)

Se buscaba el aseguramiento de una paz que proporcionara a todas las naciones los medios para vivir con seguridad en el interior de sus fronteras y que aporte a los habitantes de todas las naciones la seguridad de que podrían terminar sus días sin temor y sin necesidad.

En la CARTA DEL ATLANTICO, la idea de la Seguridad Social no se limitó a considerar el bienestar de cada persona, sino que lanzó el problema a toda la humanidad, al imponer a todas las naciones la colaboración mas completa en el campo económico a fin

de que cada una pudiera realizar dentro de sus fronteras los ideales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además reafirmó el principio Kantiano de la paz universal como el camino que asegurará la vida humana en el interior de las fronteras y la de los pueblos a vivir sin temor y sin necesidad.

En el año 1942, William Beveridge, presentó al gobierno Inglés un plan de reestructuración y ampliación de los Seguros Sociales.

La importancia de ésta obra radica en la unión total de la idea de la Seguridad Social Internacional con la de la Seguridad Social de los hombres de cada comunidad nacional, lo que crea una relación dialéctica, en la cual, la seguridad externa es sinónimo de paz universal entre todos los pueblos, lo que obrará la puerta a la Seguridad Social de los hombres de cada nación.

Así se conoció en todo el mundo la CARTA DEL ATLANTICO, y en Europa el PLAN DE BEVERIDGE, documentos que revelaban la aspiración de la humanidad hacia una superación en lo relativo a la Seguridad Social.

Posteriormente en el seno de las Naciones Unidas nace la "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", en la cual se dice que el propósito de los pueblos debe ser el promover el progreso nacional y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad en virtud de que toda persona tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la coopera-

ción internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Ahora; me abocaré al estudio de la Seguridad Social en nuestro país.

Saltándonos el tiempo de la Colonia, las luchas por la Independencia, la Guerra de Reforma para la constitución de una República, las luchas intensivas, las invasiones extranjeras y las distintas dictaduras; resurge México en 1906, con nuevas energías, para rehacerse socialmente con el partido liberal mexicano, llevando a la cabeza a Ricardo Flores Magón, y haciendo conciencia nacional en el pueblo para que a partir de 1910, surgiera la Revolución Mexicana, primera Revolución social en el siglo xx, que con una plataforma de bases y principios sociales se prepara para la eminente lucha armada que se avecinaba.

En el último tercio del siglo xx, México inicia su entrada a la industrialización, originando con ella su separación de la primitivamente economía feudal atrasada y dependiente, configurándose así el problema de la desocupación, y de los accidentes y enfermedades profesionales que tiempo antes de la colonia, ya se venía sintiendo tanto en la minería como en la industria textil.

La ideología y la acción a tomar, que con el tiempo se configurarían en lo que sería la seguridad social mexicana, cobra gran

importancia a principios del siglo xx, encuadrada en la inquietud revolucionaria, o sea en lograr grandes reivindicaciones en las legislaciones de trabajo de Reforma Agraria, de educación popular, y de previsión social que tuvieron su base garantizada por una Constitución seria que sirviera y rigiera para todo el país.

Por ello con el triunfo de la Revolución Mexicana los postulados de justicia social, planteados en el plan y programa del partido liberal Mexicano, se concretó en los artículos 3, 27 y 123 en sus fracciones XIV y XXIX, de nuestra Carta Magna, promulgada el 5 de Febrero del año 1917, y particularmente en la fracción XXIX que decía:

"Se considera de utilidad social; el establecimiento de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos por lo cual tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole para infundir e inculcar la previsión popular".

No obstante muchos intentos realizados por varios presidentes de la República para cumplir con el postulado del precepto Constitucional, no fué hasta el período del General Lázaro Cárdenas, cuando se envió un anteproyecto de ley, elaborada por el Departamento de Seguros Sociales de la Secretaría del Trabajo y que fué aprobado y publicado en el diario oficial de la Federación en el mes de Enero de 1933, siendo ya presidente el General Manuel Avila Camacho, acredi-

do publicada con el nombre de "LEY DEL SEGURO SOCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", que cubria los riesgos sobre :

- I. ACCIDENTES DE TRABAJO.
- II. ENFERMEDADES PROFESIONALES.
- III. ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.
- IV. MATERNIDAD.
- V. INVALIDEZ.
- VI. VEJEZ.
- VII. Y MUERTE , así como CEGUEIRA EN EDAD AVANZADA.

El precepto Constitucional que ampara o que estimula la seguridad social, es específicamente la fracción XXXIX, del artículo 123 que ha sido reformado varias veces, quedando a la fecha así:

"se considera de utilidad pública la expedición a la ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros e invalidez, de vejez, de cesantía involuntaria del trabajo, de enfermedades, de accidentes y otros con fines análogos"

Lo anterior ha dado motivo a diversas reformas, siendo la última la sufrida en el año de 1973.

México es un país de excepción en América, porque tuvo una Revolución Social que fué hecha por el pueblo y que fué concretada en ordenamientos y principios estimulados tanto en su ley primaria como en leyes secundarias que se han venido realizando aunque no con la rapidez con que las necesidades populares la requieren, y con ello en nuestro país, el Estado es el encargado de realizar los seguros

sociales, en primer lugar, pero ahora se ha elaborado toda una política de seguridad social, encaminada a que se presione al capital para que éste tienda a colaborar con su parte, y consiguiendo también la participación de los beneficiarios.

(obreros, campesinos y otras clases sociales).

Otra parte para completar en conjunto las prestaciones de la Seguridad Social con el apoyo del gobierno.

Si bien, la Ley del Seguro Social fué la primera ley, de Seguridad Social en México; no ha sido la única, ya que en el período del Licenciado Adolfo López Mateos, se promulgaron el día 30 de Diciembre de 1949, en el Diario Oficial de la Federación, la "LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR". (ISSSTE); así como el 30 de Diciembre de 1961, se creó la "LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS".

Por otra parte, considero de gran importancia hacer una distinción entre la Seguridad Social y el Seguro Social; ya que generalmente la mayoría de las personas confunden los términos Seguridad Social y Seguro Social, esto debido a que ambos términos son usados sin distinción, porque no conocen el significado de ambos, por ello trataré de diferenciarlos:

LA SEGURIDAD SOCIAL, es el género consistente en proporcionar a cada persona a lo largo de su vida, los elementos necesarios

para conducir a una existencia que corresponda a la dignidad de su persona; la Seguridad Social vista de éste modo se entiende como el conjunto de medios de prevención, cuidado de la salud, servicios sociales, seguros de maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; guarderías, ayuda económica en caso de enfermedad y accidentes etc. Es decir, todo lo que pueda proporcionar SEGURIDAD a la sociedad.

Todo lo anterior se encuentra consagrado dentro de los arts 22 y 24 de la "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE", promulgada por las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1948.

Pero en cambio, el Seguro Social es el Instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un Servicio Público de carácter nacional, según lo estipulado por el art. 2o de la nueva Ley Del Seguro Social y del ISSSTE, considerándose como una parte de la Seguridad Social, o sea, que los dos son organismos encaminados a poner en movimiento, los postulados de la Seguridad Social, que es un derecho que a toda persona le corresponde, por ser ella una entidad llamada hombre, según lo advierte la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, en sus artículos 22 al 24 y proclamada el 10 de diciembre de 1948.

Actualmente en México, la Seguridad Social se ha incrementado principalmente en lo que se conoce como Seguro Social, que abarca a las personas que están sujetas a una relación de trabajo con algún patrón, quien tiene la obligación de proporcionarles dicho seguro a través de algún organismo llámese ISSSTE o IMSS, con el fin de

proteger al trabajador contra los riesgos de trabajo y las eve_ualidades de la vida.

" SITUACION DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES,
EVENTUALES Y POR HONORARIOS, DEPENDIENTES DEL
D.D.F., FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL"

C

A

P

I

T

U

L

O

II.

" DEL DERECHO SOCIAL"

- A). _ DEFINICION E IDEA DEL DERECHO SOCIAL.
- B). _ EL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS FUNDAMENTALES.
- C). _ NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.
- D). _ LA LIBERTAD, LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD Y LA SAUD DE LOS TRAJADORES COMO FINES DEL DERECHO LABORAL.

" SITUACION DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, -
EVENTUALES Y POR HONORARIOS, DEPENDIENTES DEL -
D.D.F., FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL".

C A P I T U L O .

S E G U N D O .

" DEL DERECHO SOCIAL".

A).- DEFINICION E IDEA DEL DERECHO SOCIAL:

Tratar de definir lo ya definido, es un tanto -
cuanto difícil, más sin embargo trataré de complementar una idea
propia basada en la de prestigiados juristas.

Existen ideas diversas y variadas, trascendentes-
algunas y otras menos pero tratándose de nuestro Derecho positivo
mexicano, me referiré a las que creo han dado vitalidad al Derecho

de la Seguridad Social.

El Doctor en Derecho Mendieta y Nuñez concibe al Derecho Social diciendo que lo considera como

...El conjunto de leyes, principios y disposiciones autónomas que se establecen y desarrollan diversos procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden que sea realmente justo. (4).

El prestigiado jurista Gonzalez Díaz Lombardo, considera al Derecho Social como ... " Una ordenación de la sociedad en una integración dinámica, dirigida a la mayor obtención del bienestar social de las personas y pueblos, mediante la justicia social." (5)

Por otra parte, el LIC. Trueba Urbina señala que conforme al artículo 123 de la Constitución de Querétaro (1917), se concibe al Derecho Social diciendo que es " El conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y económicamente débiles". (6).

Como se desprende del texto anterior, la esencia del Derecho Social radica en la búsqueda del equilibrio de las relaciones huma

nas, es decir, tiene una función niveladora a fin de que todos absolutamente todos los trabajadores alcancen la igualdad social y el bienestar que merecen.

Analizando las definiciones anteriores hayamos como denominador común de todas ellas lo siguiente:

A.- Que éstas no se refieren a los individuos en general sino que se habla en cuanto a integrantes de los grupos sociales o sectores de la sociedad bien definidos como grupos de trabajadores independientes, artesanos, albañiles obreros campesinos etc.

B.- Que en todas las definiciones existe un marcado carácter proteccionista de todas las personas, grupos y sectores de trabajadores de nuestra sociedad.

Al especificar en el inciso B que existe un marcado carácter proteccionista de todas las personas, grupos y sectores de trabajadores de nuestra sociedad, no me refiero a todo el conglomerado de trabajadores de nuestro país por el simple hecho de ser trabajadores, sino como explique anteriormente se habla en cuanto integrantes bien definidos de un oficio determinado.

C. _ Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales, como base del progreso moral.

D. _ Que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa, es decir, a la justicia social.

La justicia social a la que se alude, no se debe aplicar de manera única a la clase trabajadora: NO DEBE SER PROTECCIONISTA DE UN GRUPO PRIVILEGIADO, sino de todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas mejorándoles en sus condiciones económicas descansando en la SEGURIDAD y no en la INSEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, aún cuando el contenido del Derecho Social sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido una unidad esencial, que se manifiesta en la nivelación de la clase desigual.

Para concluir expongo mi definición del derecho social sin pretender que sea perfecta, pero que si responde a la problemática de la existencia de un Derecho a la Seguridad Social universal en nuestro país. Así; concibo al derecho social como el conjunto de esfuerzos encaminados al logro del bienestar social, económico y cultural y de salud de toda la sociedad expresando a través de las instituciones del estado o de los particulares.

" DEL DERECHO SOCIAL"

B. EL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS FUNDAMENTALES:

Una vez definido el concepto y la idea del derecho social, es necesario exponer algunas ideas sobre las diversas ramas que lo integran:

I. DERECHO DEL TRABAJO:

El Derecho del Trabajo, es en éste momento el mas explorado. Se refiere a las relaciones obrero patronales y trata de proporcionar al trabajador de toda clase de beneficios en el desempeño de sus actividades.

Los beneficios sobre la materia no se hayan limitados, entre nosotros, a un determinado grupo de trabajadores, sino que se extiende a toda clase de obreros, jornaleros, empleados domésticos, trabajadores temporales y eventuales, artesanos y en general a toda persona que pone a disposición de otras a fuerza de trabajo.

El derecho laboral ha nacido como derecho de clase y tiene, por ende, el carácter de legislación protectora de los trabajadores. Es un derecho protector de una clase social y se funda en la inherente necesidad del proletariado de mejorar su nivel de vida, en espera

y esto es lo fundamental, de que se opere la transformac_ión del mundo hacia un régimen mas justo.

El derecho del trabajo no es una finalidad última, sino una ordenación transitoria, esto es, una medida exigida por una clase so_ cial para evitar la explotación de que era víctima.

En resumen; es sin duda, el Derecho del Trabajo: una rama del Derecho Social, porque responde a su doctrina y a sus finalidades puesto que protege a una clase social integrada por individuos econó_ micamente débiles.

El Derecho Mexicano del Trabajo tiene su fundamento en el_ art. 123 de la Constitución Política y se encuentra desarrollado prin_ cipalmente en la Ley Federal del Trabajo, que en realidad es un verda_ dero código del trabajo no obstante su denominación oficial.

Por último diremos que el derecho del Trabajo no es un con_ junto de normas privilegiadas dictadas en provecho exclusivo del obre_ ro, sino, mas exactamente, un conjunto de normas mediante las cuales se pretende establecer una regulación de las relaciones obrero patro_ nales inspirada en la idea de justicia Social, según es entendida en un momento histórico por un pueblo determinado.

La Justicia Social, cuyo logro constituye el objeto primordial de

la revolución mexicana de 1910, no equivale sino al mismo BIEN COMÚN, entendido éste como el fin al que debían tender todas las leyes humanas, dar a cada uno lo suyo (WELFARIO) estimándolo así Ulpiano y Santo Tomás de Aquino; y que no es sino la debida síntesis entre la postura individualista y la colectivista.

II. DERECHO AGRARIO.

El Derecho Agrario, integra también una de las partes del Derecho Social porque se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación para lograr que aquella beneficie al mayor número de campesinos, y ésta a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios. Se refiere a todo lo que está relacionado con el agro: aguas, irrigación, bosques, seguros y crédito agrícola, colonización y, en general a las cuestiones jurídicas vinculadas con los intereses de la agricultura y de las industrias en ellas incluidas: ganadería, avicultura etc.

Por otra parte, el Derecho Agrario, es un derecho de clase, porque tiene en cuenta principalmente, los intereses del proletariado del campo; protege a la familia campesina, procurándole los medios de satisfacer sus necesidades materiales y culturales.

El Derecho Agrario se refiere a las normas legales que rigen toda relación cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiendo ese carácter en su mas amplio significado, es decir, en cuanto explotación.

III. EL DERECHO SOCIAL ECONOMICO.

Por Derecho Social Económico entendemos el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, y justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentra bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida.

IV. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

En nuestro capítulo anterior hemos definido al Derecho de la Seguridad Social como el logro del bienestar social, económico cultural y de salud de la sociedad, a través del conjunto de esfuerzos de diversas instituciones del Estado o de los particulares.

El Derecho de la seguridad social intenta alejar de la miseria a todo ser humano, conduciéndolo a una vida mejor al liberarlo de la misma logrando salud, educación, condiciones decorosas de vida y, principalmente procurando al hombre un trabajo seguro; motivo por el cual se dirige especialmente a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos, y los protege en la enfermedad, la invalidéz, la desocupación y la vejez; todo ello en la convicción de que toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho

a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

V. DERECHO DE ASISTENCIA SOCIAL.

El Derecho de asistencia social, considera los intereses y las necesidades de los incapacitados para trabajar y para procurarse atenciones médicas, de alimentación, de indumentaria, de habitación, impartiendoles la ayuda del Estado o reglamentando la de instituciones privadas.

La asistencia social en nuestro país es proporcionada a la población de escasos recursos económicos y tiene como base el deseo altruista de ayudar al desvalido; dicha asistencia social es realizada por algunas instituciones creadas por el Estado, como son:

I. LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. (S.S.A.); a través de su red de hospitales, centros de salud, etc.

II. EL D.D.F. ; Por instituciones como el Hospital Infantil el hospital Rubén Leñero, El Hospital de Traumatología de la Villa, El Hospital de Balbuena, Coyoacán, Nicolás Gedillo, Urgencias del Xoco. etc.

III. FOR INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS COMO EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. (D.I.F.)

IV. LA SECRETARIA DEL TRABAJO, por medio de la Dirección General de Previsión Social y sus diversas dependencias.

También el sector privado realiza asistencia social a través de diversas instituciones privadas como son:

I. HOSPITAL DE LA CRUZ ROJA MEXICANA.

II. LA CRUZ BLANCA.

III. LA FUNDACION NIER Y PESADO.

IV. LA FUNDACION TABLE.

V. LOS HOSPITALES INGLES, FRANCÉS, ESPAÑOL, AMERICANO. ETC

Se ha discutido en relación a la provisión del Derecho a la Asistencia Social y el Derecho de la Seguridad Social, y se ha concluido que en relación a su alcance, el Derecho Asistencial es más amplio que el de la Seguridad Social, pues el primero implica un deber por parte del Estado de procurar a todos sus nacionales (y aún extranjeros residentes o transeúntes en el país) que no tiene medios para darse así mismos el número de satisfacciones materiales y espirituales para llevar una vida conforme a la dignidad humana; en tanto que el derecho de la Seguridad Social; sólo es referido a quienes por su condición de trabajadores, (de la industria, de servicios, del campo y aún independientes), afiliados a la institución respectiva,

tienen los beneficios inherentes a este aspecto del Derecho llamado muy comunmente "SOCIAL".

Para concluir con este aspecto haré un nuevo análisis de las similitudes y diferencias entre el Derecho de la Seguridad Social y de la Asistencia Social, a fin de tener una idea más clara en relación a la importancia y al alcance de ambos a fin de no confundirlos.

I. LA Seguridad Social y la asistencia social son, en el ámbito del Derecho, sólo ramas específicas del llamado comunmente Derecho Social.

II. De entre todas las ramas del mencionado Derecho Nuevo (SOCIAL), son el de la Seguridad social y el de la Asistencia Social los que más se significan por su contenido altamente humano y humanista, pues responden por autonomía a un sentimiento universal de solidaridad y es, en el fondo, expresión de la proyección del hombre en su ansia de lograr como género, la perfectibilidad de que se encuentra saturado.

III. Dentro de nuestra legislación se encuentra perfectamente perfilado el Derecho de la Seguridad Social; en tanto que el Derecho asistencial, no obstante ser evidente a la razón, tanto en sus posibilidades como en su fundamento, no ha encontrado un verdadero desarrollo, no obstante algunas instituciones del Estado Mexicano llevan aún dentro de su denominación, una evocación a él por ejemplo: LA

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA; y en fin, las diversas direcciones generales de asistencia pública de las diversas entidades federativas.

IV. Dentro del Derecho Asistencial, sólo se ha podido tener un papel preponderante en lo relativo a la niñez.

V. Ante la SEGURIDAD SOCIAL, el trabajador tiene derechos y obligaciones que inclusive, se pueden exigir no sólo por la vía extrajudicial, sino también judicialmente.

VI. EN la asistencia social, el individuo tiene derecho a participar de los beneficios proporcionados como servicio público por el Estado, o beneficencia, por instituciones privadas surgiendo el Derecho a la Asistencia Social por el sólo hecho de ser miembro de la sociedad.

VII. LA SEGURIDAD SOCIAL, proporciona prestaciones en especie, y en dinero. En dinero tratándose de pensiones o jubilaciones; y en especie proporcionando los servicios médicos.

VIII. LA ASISTENCIA SOCIAL, proporciona prestaciones en especie, no así en dinero como en la Seguridad social.

IX. Frente a la SEGURIDAD SOCIAL, el trabajador debe abonar cuotas periódicas para integrar el fondo destinado a los gastos para la prestación de los servicios.

X. Frente a la ASISTENCIA SOCIAL, el beneficiario no necesariamente tiene carácter de trabajador o asalariado y tampoco tiene la obligación de colaborar en el fondo económico de estas instituciones para obtener los servicios asistenciales.

Sin embargo, en nuestro país, ambos géneros han adquirido una preponderancia sin paralelos, en virtud de que los dos son instrumentos básicos para el logro de la "JUSTICIA SOCIAL".

Hay que hacer notar que el Derecho de la SEGURIDAD SOCIAL surgió como una derivación del DERECHO DEL TRABAJO, y por tal motivo gira en torno de los grupos ocupacionales cristalizando lo que conocemos como SEGUROS SOCIALES o ISSSTE, en beneficio exclusivo de los trabajadores. Así: el Derecho de la Seguridad Social: se proyecta a todas las clases económicamente débiles de la sociedad y comprende no sólo servicios médicos en caso de enfermedad; sino que comprende también medicinas, pago de salarios por enfermedad, jubilaciones, invalidez, subsidio por desocupación y diversas atenciones materiales en caminadas a asegurar a todos una vida compatible con la dignidad y con los fines de la persona humana.

Por otra parte; y en relación al Derecho de Asistencia Social, diremos que incluye todas las prestaciones de la antigua beneficencia pública, pero con otro sentido. Es decir, ya no se basa en la caridad, sino en el "DIBER SOCIAL"; ya no se recibe como una dádiva, sino que se reclama como un derecho y se refiere exclusivamente a los que están impedidos para trabajar por la edad o por cual

quier causa y que, además, carecen de recursos.

VI. DERECHO SOCIAL INTERNACIONAL.

Este Derecho está constituido por los acuerdos y tratados entre diversos países en relación a la protección internacional de sus respectivas naciones en materia de trabajo.

Los Derechos Sociales, tienen una definida tendencia hacia su internacionalización.

El DERECHO SOCIAL INTERNACIONAL es el resultado de las relaciones entre diversos países, por cuanto a la situación en ellos de sus respectivos nacionales.

Esta situación hasta hace poco interesaba solamente al Derecho Internacional; pero en la actualidad la protección se está extendiendo a las condiciones de trabajo y de Seguridad Social.

Además, la trayectoria Internacional de los Derechos Sociales tiene hasta ahora, un último exponente en la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE en la que se afirma como postulado fundamental el de que " Todos los seres humanos sin distinción de raza, credo, sexo y edad, tiene derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y de dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades". y se dice que toda la política nacional e internacional y las medidas

nacionales e internacionales, particularmente de carácter económico y financiero, deben apreciarse desde éste punto de vista y aceptarse, solamente en cuanto favorezcan y no impidan el cumplimiento de su objetivo fundamental que es el logro de la justicia social.

Dicha declaración fué aprobada en París el 10 de diciembre de 1949 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en sus arts. 22 al 26 se reconocen Derechos Sociales Internacionales que figuran junto a los tradicionales Derechos Civiles y Políticos con el rango de Derechos fundamentales de "TODOS LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA HUMANA".

Las ramas del Derecho Social enunciadas anteriormente, ya existen en todas las legislaciones del mundo y están incluidas en las grandes divisiones clásicas del Derecho.

En conclusión; hay que hacer notar la tremenda importancia que ha cobrado el DERECHO SOCIAL en nuestros días, y su relación tan palpable con las diversas ramas del Derecho, debido a las nuevas formas de la vida humana y a la organización cada vez más compleja en nuestra sociedad; por ello, el DERECHO SOCIAL ha cobrado una marcada relevancia, tanta, que no es posible abordar ningún tema jurídico sin que de alguna manera se hable de seguridad social, así por ejemplo: "El Derecho tributario tiene un sentido social", "El Derecho de propiedad implica una función social", "El Derecho penal debe tener una orientación humana de contenido social y no de represión"; "El

Derecho del Trabajo es una rama del derecho social"; "El Derecho Agrario es una rama del Derecho social"; "El Derecho de Familia es eminentemente social" etc.

De ésta manera, se hace una vez mas palpable, la grandísima importancia que tiene el Derecho Social en México y en el mundo entero, en función de su amplio contenido y trascendencia en todos los aspectos de nuestra vida jurídica y social.

" DEL DERECHO SOCIAL".

C). NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La primera interrogante que asita nuestra memoria al tratar este aspecto del presente trabajo; es el saber cual de las 2 disciplinas surgió primero, ¿EL DERECHO DEL TRABAJO? o ¿ EL DERECHO SOCIAL?.

A través de la historia podemos constatar que algunos hechos como el origen de la existencia, la muerte, la necesidad de subsistir, la preservación de la especie y otros fenómenos naturales, fueron circunstancias que al no encontrarles el hombre explicación, se transformaron en dudas, temores e inseguridad individual obligándolo a buscar protección entre sus semejantes y a establecer, de esta manera, los primitivos grupos sociales.

Como se advierte, la inseguridad del hombre fue tal vez, junto con su calidad racional, la condición distintiva de la especie en el origen de la historia. De ahí que el fin primero de la comunidad humana haya sido la unión inteligente de los esfuerzos individuales para hacer frente a las acechanzas del medio y de los riesgos de la existencia.

La obra de la civilización a través de los milenios no se entenderá sino como el marco que ha creado el hombre por el ejercicio de la solidaridad y por el empleo combinado de la razón y la fuerza, para alcanzar condiciones de seguridad y bienestar que haga posible el pleno desarrollo de su personalidad.

La inseguridad social es un fenómeno que se produce por circunstancias biológicas y sociales que ocasiona la inestabilidad del individuo; por tal motivo y como respuesta a éste problema, el Ser humano se empieza a organizar diseñando métodos de seguridad y los institucionaliza surgiendo así los primeros indicios de nuestro Derecho Social.

Se ha sostenido que el Derecho Social surge en la época de la colonia en las disposiciones compiladas en las LEYES DE INDIAS, consistentes en normas de buen traté y estatutos tuitivos del trabajo humano, con la finalidad de proteger a los aborígenes. Este Derecho Social se inspiró en las ideas de caridad y bondad de la reyna Isabel motivo por el cual sostiene el jurista Español Gomez de Mercado, que España fué el creador del Derecho Social.

... Nos cabe el honor a los Españoles de que nuestra patria aporte a la cultura universal, dos ciencias de incalculable valor: El Derecho Internacional Público para regular las relaciones entre los Estados, y el Derecho Social, para regular las cuestiones referentes al trabajo hermanando a los que cooperan en la producción... (7)

No obstante, es importante señalar que el Derecho Social de la colonia fue un intento de protección humana que no llegó a nuestro País.

El Derecho social en México, surgió desde el nacimiento de las primeras Leyes Constitucionales, en las cuales ya se consignaban derechos en favor del individuo. Un ejemplo es el Derecho de Libertad de Trabajo. Así, en nuestro país, en el congreso Constituyente de 1856-1857, se habla por primera vez del Derecho social en función de pragmático protectora de los débiles; jornaleros, mujeres, niños, huérfanos etc. así, Ignacio Ramírez "El Niromante", propone la creación de una Constitución que se funde en el privilegio de los necesitados, de los débiles, para que de éste modo se mejore nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada.

El empleo del término Derechos Sociales, encaminado a la protección de las mujeres, niños, huérfanos, jornaleros etc., no fue utilizado en ninguna otra parte del mundo más que en nuestro país, PORQUE EN AQUELLA época se pensaba que todo Derecho era Social, (1856-1857), y como tal, lo clasificaban rigurosamente en Derecho Público o en Derecho Privado, siguiendo rigurosamente la división romana hasta fines del siglo pasado.

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país de la legislación de Indias y de Ignacio Ramírez, no cristalizaron en leyes a pesar de las inquietudes y manifestaciones socialistas. Es hasta el

advenimiento de la revolución Mexicana cuando nace el verdadero DERECHO SOCIAL, al expedirse decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, propiciándose así el CONGRESO CONSTITUYENTE de 1916-1917, que vino a transformar la Revolución en la CONSTITUCION DE 1917, creándose un nuevo DERECHO SOCIAL en las relaciones de producción económica y respecto a la propiedad privada.

Es así, como en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916, el Derecho Social se incorporó a nuestra Constitución Política. Uno de éstos primeros Derechos Sociales que se reconoce Constitucionalmente, es el Derecho de huelga; constituyéndose así un derecho social independiente del Derecho Público y del Derecho Privado, pasando a formar parte de una Constitución Social cuya finalidad es la protección y la reivindicación de los Derechos del Proletariado.

Así, nace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el mundo jurídico, nuestro DERECHO SOCIAL, recorriendo los anhelos de la clase obrera y proclamando la intervención del ESTADO en la vida económica de nuestro país.

La ideología que se adoptó a partir del Constituyente de 1917, fue la de elevar el nivel de vida económica del obrero y del campesino creándose así los arts. 27 y 123, como preceptos que integran el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo. Así, el Derecho Social convirtió a nuestra Constitución Mexicana de 1917 en el código político social más avanzado del mundo, al extremo que ha sido toda

do como modelo para las legislaciones de otros países, un ejemplo claro de ello es la influencia que tuvo nuestro artículo 123 Constitucional en el tratado de Versalles de 1919; momento a partir del cual nuestro Derecho Social se universalizó porque en el citado tratado se adoptaron varios principios de nuestro Derecho Social.

Así; el Derecho Social es una rama jurídica de la cual emana el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, y el Derecho Agrario.

El Derecho Social, es una norma fundamental en la Constitución Política de nuestro país, que se convierte en Derecho del Trabajo en el art. 123 a través de estatutos, preceptos o normas proteccionistas y reivindicatorias para los trabajadores; y en el art. 27, entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social.

En la Constitución, nacieron simultáneamente el derecho social y el Derecho del Trabajo, pero éste último es sólo parte del primero, porque el Derecho social nace con el Derecho Agrario en el art. 27, de donde resulta la grandiosidad del Derecho Social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo en la Carta Magna.

Por último, hay que hacer notar que la NATURALEZA SOCIAL del Derecho del Trabajo, la encontramos a la luz de la teoría integral* en el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de sus trabajadores en el campo de la producción económica y en todas las prestaciones de servicios, así como su finalidad reivindicatoria, para suprimir la explotación del hombre por el hombre.

* Teoría que proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del Derecho social sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado. Por lo que el Derecho del Trabajo como parte del Derecho social es una norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre; de ahí su naturaleza social.

" DEL DERECHO SOCIAL"

D). LA LIBERTAD, LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES COMO FINES DEL DERECHO LABORAL.

Para abordar éste aspecto de la presente tesis; es necesario transportarnos al estudio del artículo 3o de nuestra Ley Federal del Trabajo, en función de que abarca las garantías expuestas al rubro de éste inciso.

El citado artículo a la letra dice:

"El Trabajo es, un Derecho y un Deber Sociâles. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel de vida decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."

Como todos sabemos, el Trabajo es un Derecho y un Deber sociales, por lo tanto, es necesario darle a cada trabajador un trato digno y respetuoso; además el centro de trabajo debe contar con las medidas de seguridad e higiene estipuladas en la Ley Federal del Trabajo.

El Derecho del Trabajo, no es un Derecho económico sino, básicamente es un instrumento jurídico que contempla al hombre como tal e intenta protegerlo en su vida, en su dignidad, y en su salud. Por ello se dice que el trabajo no es un artículo de comercio, concepto que está vinculado al rechazo de la esclavitud.

Por otra parte, el principio de libertad de trabajo consignado en éste artículo, se complementa con el art. 4o de la misma ley que señala: " No se podrá imponer el trabajo a ninguna persona, ni que se cedique a la profesión, industria o comercio que le acomoden siendo lícitos."

Esta garantía se concreta aún más en el artículo 40 de la Ley Federal del trabajo; ya que de acuerdo con éste, los trabajadores en ningún caso están obligados a prestar sus servicios por mas de un año año a un mismo patrón si no es su deseo.

Lo anterior ; ligado con lo dispuesto en el art. 5o de nuestra Constitución Política, hace palpable el Derecho de libertad de Trabajo de que debe gozar toda persona que presta a otra su fuerza de Trabajo.

La IGUALDAD, es otra de las metas principales de nuestro Derecho Laboral. Este se hace patente en la obligación que existe de que todos los trabajadores que realicen labores iguales; gocen de las mismas prerrogativas, además, tiene presente el problema del salario así; el art. 123 Constitucional, inciso "a", párrafo VII, establece:

"Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin

Tener en cuenta sexo ni nacionalidad."

Este precepto se complementa con lo dispuesto en el art. 86 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

" A Trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual".

Es importante señalar que la diferencia de salario sólo motivada por la nacionalidad, fue una de las causantes de la huelga de Cananea. Por ello, la Ley Federal del Trabajo en su art. 3o precisa que "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, credo religioso, doctrina política o condición social."

Sin embargo, éste precepto ha sido en cierto modo limitado en función de que los arts, 154 y 7o de nuestra Constitución Política señalan la preferencia en favor de los mexicanos para ocupar vacantes o puestos de nueva creación; y al determinar, (ART. 7o), que sólo podrá haber hasta un diez por ciento de trabajadores extranjeros en las empresas, y ninguno en las categorías de técnicos y profesionales.

Por último; las garantías de salud y dignidad del trabajador en función de la obtención de un nivel económico decoroso; son otras de las metas que persigue el Derecho del Trabajo Mexicano.

La garantía de salud, se hace visible a través de la Seguridad social, por medio de los centros hospitalarios, guarderías etc.

instaurados por el Estado para el cumplimiento de los fines de la seguridad Social, que han sido estudiados en el primer capítulo de éste trabajo. Y, en relación a la dignidad de los trabajadores, el art. 90 de la Ley Federal del Trabajo establece que:

"El salario mínimo deberá de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."

Es decir, para ser portadores de una vida realmente digna; valor humano creador de bienestar humano y libertad.

" SITUACION DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES,
EVENTUALES Y POR HONORARIOS, DEPENDIENTES DEL
D.D.F., FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL."

C

A

P

I

T

U

L

O

III.

" DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES"

- A.)_ DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES. (ART 123.)
- B.)_ LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917.
- C.)_ SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS.
- D.)_ SEGURIDAD SOCIAL, CONOCIMIENTO Y CAMBIO.

" SITUACION DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EVENTUALES Y POR HONORARIOS, DEPENDIENTES DEL D.D.F., PRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL".

C A P I T U L O
T E R C E R O.

" DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES".

A). DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES. (ART. 123).

Nuestro art. 123, no sólo es norma nacional de Derecho del Trabajo y de la previsión y seguridad sociales, sino, que es un estatuto que se universalizó en Versalles en el año de 1919, (Como se vió en el capítulo número 2) para la protección y reivindicación de los de todos los países del mundo y especialmente para los subdesarrollados.

Dentro del constituyente de 1917, surgió el debate relativo a una necesaria solución de los problemas derivados del ejercicio del trabajo humano. Se trató en el seno del constituyente, de incluir en las garantías individuales una serie de cuestiones tendientes a proteger específicamente a los trabajadores de cualquier orden, en sus diversas actividades y en sus variadas relaciones con los llamados "empleadores", sólo que fueron tantas y de tal importancia las

cuestiones discutidas, que ello llevó a la creación de un nuevo tipo de discusión que se alejó de la terminología legal comunmente empleada, y trajo la aparición de un nuevo capítulo de garantías elaboradas expresamente para la clase laborante.

Así nació el artículo 123 Constitucional. Sin embargo, todavía se caminó un largo trecho para llegar a una completa reglamentación de las cuestiones que entrañaban las relaciones obrero-patronales, pues si bien es cierto, que los principios relacionados con el contrato de trabajo, el salario, la protección al trabajador, los riesgos profesionales, el Derecho colectivo, la previsión social y las autoridades de trabajo que se habían bosquejado en el artículo 123; faltaba una interpretación más amplia y acorde con nuestra realidad social así como con nuestro industrialismo, desconocido, por así decirlo, antes de la revolución.

Por ésta razón, no fué sino hasta el año de 1931, que vio la luz la Ley Federal del Trabajo, que reglamenta el citado precepto de nuestra Constitución política y que vino a resolver la exigencia de poner en vigor, interpretándolas como un justo sentido de equilibrio social, las diversas fracciones en que hubo dividido el art. 123, para comprender los problemas derivados del concepto arcaico y ya en desuso, de que "El trabajo era como una mercancía", cuando es la más noble de las labores humanas en las sociedades modernas.

La Ley Federal del Trabajo promulgada en 1931, cubrió una etapa importante de la vida económica mexicana, al ser el único esla

bón jurídico entre trabajadores y empresarios, para buscar por un lado su acercamiento, y por el otro, dirimir las contiendas que surgieron en los años posteriores a su promulgación.

Por otra parte, entre nosotros la previsión social alcanzó un grado máximo de desarrollo aún antes del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo; las Leyes sobre seguros para el trabajador accidentado o muerto en ejercicio de sus labores cotidianas, o bien para atender las necesidades de éste en su vejez, inválido o cualquier otra contingencia que resultara de sus actividades ordinarias hicieron su aparición entre nosotros desde 1904 y 1906, con las legislaciones del General Villada en el Estado de México y la de otros gobernadores en los Estados de Coahuila, Jalisco, y Zacatecas.

Yucatán y Veracruz también produjeron leyes de esa naturaleza ya iniciada la revolución, y es natural, que al promulgarse la Constitución, en el artículo 123, se comprendieron los capítulos fundamentales de esa reglamentación.

Por ello, alcanza en nuestra Ley Federal del Trabajo, la protección al trabajador contra los riesgos profesionales, un máximo beneficio social, pues no sólo el trabajador se encuentra altamente protegido, sino sus familiares, esposa, hijos, padres, dependientes económicos, a quienes se extiende ésta protección contra los infortunos del trabajo.

De ésta manera, si el trabajador tiene un accidente y como

consecuencia sufre amputación de alguna parte de su cuerpo, no sólo se le indemniza sino que el patrón está obligado a proporcionarle después un trabajo compatible con la incapacidad que le haya resultado de tal accidente de trabajo; si se incapacita de por vida, la indemnización es mayor que si sobreviniera la muerte.

La aparición entre nosotros a partir de 1944 del IMSSy, y anteriormente del ISSSTE, ha resuelto en forma integral el problema de los riesgos de trabajo, de la previsión social y de la misma seguridad social.

Clínicas, subsidios económicos, medicinas, hospitales etc. han sido creados con ésta finalidad en todo el país y se obliga a contribuir a los gastos de éstas instituciones, tanto a los trabajadores beneficiados como a los patrones a quienes les sirven.

Por su parte el Estado interviene en ésta ayuda, y proporciona los medios adecuados tanto desde el punto de vista legal como económico y social, para que todos los trabajadores se encuentren protegidos contra las eventualidades que sobrevienen del desempeño de la diaria labor a que se dedican.

Se han extendido también esos beneficios a los familiares que dependen económicamente del trabajador, a fin de que no vea mermado su salario por los gastos que se pudieran realizar cuando se presenten éstas contingencias.

Actualmente, dentro del concepto de trabajador no sólo se considera a quien perciba un sueldo dentro de una relación laboral, sino a todo aquel que vive de su esfuerzo sea éste físico o mental; así, el art. 123 Constitucional, protege a quienes viven del esfuerzo de sus manos, más allá de la condición de asalariados, y compromete al Estado como miembro de la clase laborante y como representante de la comunidad, a promover la creación de empleos y la organización de trabajadores en unidades productoras o de servicios.

De éste modo es completa la previsión y la seguridad sociales que se imparte a través de nuestra legislación.

" DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES".

B). LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917.

Al redactarse la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917, se opero un cambio trascendental en la ley suprema al incluir Derechos Sociales.

Desde éste momento nuestra Carta Magna dejó de ser una __
Constitución Política y se convirtió en una Constitución Político __
Social, al elevarse el Derecho Social a la categoria de norma funda __
mental.

La proclamación de Derechos Sociales en las Constituciones es principio y destino no sólo del moderno Derecho Constitucional, __
sino de la humanidad en lo que significa camino hacia la reivindica __
ción integral democrática y tutela de los grupos débiles en lo polí __
tico y en lo económico-social.

A partir de febrero de 1917, comenzaron a observarse en el país las normas sociales de Derecho Agrario, cooperativo y de Derecho del Trabajo, así como las asistenciales, educativas etc. Estos nuevos Derechos fundamentales, modificaron la estructura del Estado Mexicano así como nuestra legislación orgánica.

Como todos sabemos, nuestro antiguo Estado era abstencionis

ta, y el nuevo es intervencionista, encomendándosele - acciones que tienen por objeto lograr el bienestar económico - del pueblo, tutelar a las masas; y en cuanto al Derecho, también se transforma en su contenido y esencia, porque se formuló un Derecho más humano, más cercano a la realidad de la vida social. Por virtud de éstas normaciones se llama a participar en la vida política del país a grandes masas de humanos: campesinos obreros - y demás trabajadores.

Es una realidad en nuestro país, que las normas fundamentales de Derecho Social modificaron no sólo la vida política sino la social y económica del pueblo.

El prestigiado jurista LIC. Mario de la Cueva, sostiene que

... La Declaración de Derechos Sociales de 1917, nació como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las fábricas, en las minas - etc. Fué el grito de la Guerra de Independencia el que resonó en la Guerra de Reforma, así brotó el dolor del pueblo que vino a ofrendar su vida en el --- combate de la Revolución. (8).

El hombre desde ese entonces ha buscado la igualdad jurídica y social desde el campesino hasta el obrero para así gozar de un nivel de vida digna y segura.

Nuestra Declaración se sustenta en las aspiraciones del pueblo mexicano y buscó la renovación de valores jurídicos, económicos y políticos para establecer las bases fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo Derecho.

De lo que se trata con dicha Declaración de los Derechos Sociales, es de dar a todo ser humano cierta suma de facultades jurídicas que le garanticen una vida digna de ser vivida y asegurar su existencia dentro del orden y la paz.

Así; los Derechos sociales mexicanos quedaron comprendidos en tres artículos de la nueva Constitución. El artículo 123, que contiene las bases que deben dictarse en relación a la legislación del trabajo a fin de que quienes presten sus servicios lo hagan en términos de dignidad del hombre y con Derecho al disfrute de todos los beneficios de la civilización y del progreso económico; El artículo 27, que partiendo de la base de la propiedad originaria de la nación; reconoce y crea la propiedad privada, proporcionándole las modalidades que exige el interés público; reconoce el derecho de la nación para regular los recursos naturales y hacer una distribución equitativa de la riqueza, orientando la propiedad y limitándola por su propia función social; reivindicando para los pueblos las tierras de que habían sido despojados y dotándolos del Derecho de reservarlas para su explotación. Y por último; la disposición del artículo 28 de la Constitución Política que prohíbe el acaparamiento de los instrumentos de la producción y los monopolios, tendiendo a proteger al consumidor.

Esta Declaración de Derechos en la Constitución de 1917, en realidad es una nueva concepción de la naturaleza de la vida social y del Derecho, y es también una idea mas comprensiva y generosa de la justicia distributiva.

Como complemento de lo anteriormente dicho, podemos resumir que toca a la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917, el honor de haber sido la primera en consignar un conjunto de Derechos sociales que cubren ampliamente los diversos aspectos que dentro de tales derechos quedan comprendidos.

" DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES".

C). SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES NO
ASALARIADOS.

Sabemos, que la Seguridad Social, no es un servicio público, va más allá de eso, es un servicio social en razón de la integración de la persona obrera en el todo social, aunque su finalidad es extender su beneficio a toda clase de trabajadores, a los llamados asalariados y NO ASALARIADOS, porque todos los prestadores de servicios en la industria, en el comercio o en cualquier actividad, deben gozar de la Seguridad Social, en cuya protección quedan y deben quedar --- comprendidos los trabajadores No ASALARIADOS.

De tal suerte que entre nosotros el Derecho a la Seguridad Social es obligatorio a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral en el campo etc. para que algún día se haga extensiva a todos los económicamente débiles.

La Seguridad Social protege y tutela a todos los trabajadores en el propio trabajo o con motivo de éste, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a el, y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y maternidad, invalidez, vejez, muerte, y cesantía en edad avanzada, siendo la seguridad social

obligatoria para todas las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo.

Ahora bien; hemos señalado que la Seguridad Social es obligatoria para las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo; de manera que nos vemos en la obligación de definir y determinar cuando existe la relación de trabajo, en virtud de la cual se generan los Derechos consagrados en la Ley Federal del Trabajo y en el artículo 123 Constitucional. de entre los cuales, uno de los más importantes es el Derecho a la Seguridad Social.

El art. 20 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I establece: " Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Por principio de cuentas; sabemos que uno de los elementos mas importantes que se debe de generar para que se pueda decir que existe la relación laboral, es la SUBORDINACION.

Subordinación significa por parte de el patrón, un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Este tiene su apoyo en el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.

Por otra parte; sabemos que la relación de trabajo y el contrato de trabajo, producen los mismos efectos; presumiéndose su existencia entre el que presta el trabajo y el que lo recibe. Así pues; el art. 21 de la Lev Federal del Trabajo, establece que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

He tocado éste aspecto; en virtud de que se ha considerado desde siempre que entre los trabajadores por honorarios y el patrón no existe subordinación y por lo tanto, no existe relación laboral.

Considero que ésta tesis es correcta por ejemplo en el caso de los comisionistas, es decir, de aquellas personas que realizan la venta de algún producto a la hora y en el tiempo que el mismo elija, teniendo libertad para vender otros productos de otra marca siempre y cuando no sean de la competencia y sólo se le dan instrucciones generales para realizar sus operaciones, calculándose sus honorarios por porcentajes respecto de las ventas realizadas.

En ésta situación es palpable la inexistencia de algún tipo de subordinación y por lo tanto, de la misma relación laboral.

Sin embargo; considero que ésta tesis es incorrecta tratándose de los trabajadores no asalariados al servicio del Estado (tema que nos ocupa), en virtud de que éstos a pesar de ser catalogados en la categoría de no asalariados; aparecen en las nóminas o listas de raya del D.D.F., percibiendo sus emolumentos (incorrectamente)

bajo la partida de honorarios profesionales, además de que tienen que trabajar durante determinado número de horas diarias debiendo presentarse a firmar al comenzar y al terminar su jornada de labor, y en caso de inasistencia injustificada se les hacen descuentos sobre sus honorarios.

Por todas éstas circunstancias salta a la vista que a éstas personas se les está catalogando injustamente por lo tanto, considero incorrecto que se les de la categoría de trabajadores no asalariados y que perciban sus emolumentos bajo la partida de honorarios, en función de que entre éstos trabajadores y el D.D.F. si existe "Subordinación" y por lo tanto se presume la relación laboral entre éstos y el Estado que funje como patrón.

En conclusión: todos los trabajadores que dependan del D.D.F y que se encuentre en la situación expuesta; deben de gozar de todos los beneficios que otorga nuestro Derecho del Trabajo, entre los cuales, uno de los mas trascendentes es el Derecho a la Seguridad Social.

" DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES".

D). SEGURIDAD SOCIAL, CONCIENCIA Y CAMBIO.

A lo largo de éste trabajo, hemos señalado que toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

El hombre viene a éste mundo y forma parte de una sociedad con la que se encuentra ligado por múltiples lazos, apreciando deberes que cumplir; pero también derechos que existir tales como el de la Seguridad Social.

Sin embargo; el Derecho a la Seguridad Social ha sido ampliado en nuestro país de una manera un tanto arbitraria en virtud de que solamente ha protegido a cierta clase de trabajadores, un ejemplo típico es el que citábamos en nuestro anterior inciso, es decir, en relación a los trabajadores no asalariados dependientes del D.O.P., e insisto en que éstos trabajadores deben ser amparados por los beneficios que otorga la Seguridad Social.

Como se vió en nuestro capítulo anterior, se ha sostenido la tesis de que éstos trabajadores no tienen una relación laboral con el D.D.F., en virtud de que no existe subordinación entre éstos y el departamento; sin embargo, es evidente que dicha relación de trabajo existe en función de que al señalar que dependen del D.D.F., se está haciendo obvia la subordinación que existe entre éstos y el D.D.F. y por lo tanto, deben de gozar de todas las prerrogativas que otorga el art. 123 Constitucional de entre los cuáles se encuentra el Derecho a la Seguridad Social.

He sido un poco reiterativa al respecto, en virtud de que considero que existe una urgente necesidad de que exista un cambio en relación a éstos trabajadores para que disfruten de todos los beneficios que otorga nuestro Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la situación de éstos trabajadores al servicio del Edo. es eminentemente injusta.

" SITUACION DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES,
EVENTUALES Y POR HONORARIOS , DEPENDIENTES DEL
D.D.F., FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL. "

C
A
P
I
T
U
L
O
IV

"DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO"

- A.- ANALISIS DEL APARTADO "B" DE NUESTRA CARTA MAGNA PARA LOS SERVIDORES DEL ESTADO.
- B.- LOS TRABAJADORES EVENTUALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL.
- C.- SITUACION DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO TEMPORALES, EVENTUALES Y POR HONORARIOS ANTE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- D.- NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY VIGENTE PARA LOS SERVIDORES DEL ESTADO.

" SITUACION DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES,
EVENTUALES Y POR HONORARIOS , DEPENDIENTES DEL
D.D.F., FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL."

C A P I T U L O
 C U A R T O

" DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO".

A).--"ANALISIS DEL APARTADO B DE NUESTRA CARTA MAGNA PARA LOS
SERVIDORES DEL ESTADO".

El originario artículo 123 de la Constitución de 1917, al referirse a los "empleados", comprendió dentro de este concepto tanto a los empleados particulares como a los empleados del Estado, incluyendo a los de los municipios, porque unos y otros son empleados públicos y constituyen el sector burocrático que forma parte de la clase obrera. La lucha política de los burócratas originó que el mencionado estatuto Cardenista se elevara en lo esencial a la Categoría de -- Norma escrita en la Constitución, por lo que el artículo, por reforma constitucional del 21 de octubre de 1960 (por el presidente López Mateos, publicada en el Diario oficial del 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado por dos apartados, el apartado "A" y el "B").

El apartado "A" constituye el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general. Y el apartado "B", para la burocracia.

cia. Dicho apartado abarca las relaciones entre los poderes de la ---
Unión, los gobiernos del D.F. y de las entidades federativas y sus ---
trabajadores.

En el mes de diciembre de 1963, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado -
"B" del artículo 123 Constitucional.

El artículo 123 Constitucional fue elaborado por un grupo de diputados constituyentes y fue aprobado por 163 representantes popu-
lares. Con esta aprobación se consagró en nuestro Código Político el Derecho Constitucional del Trabajo, rama del nuevo Derecho Social Me-
xicano.

Como se dijo anteriormente, el artículo 123 de nuestra Cons-
titución, por reforma del año 1960 quedó integrado por dos apartados;
por tal motivo nos preguntamos, ¿cuál fue el objeto de dicha reforma?

Pues bien, el objetivo que se buscó con la reforma de 1960 -
al adicionar al artículo 123 Constitucional un apartado "B" que con-
sagra los derechos de los burócratas federales, fue el legislar las -
relaciones laborales entre los poderes de la Unión, los gobiernos del
Distrito Federal y los de las entidades federativas y los trabajado-
res y empleados de los mismos.

Así, el apartado "B" se creó con el objeto de distinguir a -

los trabajadores en general de los trabajadores al servicio del Estado, y se reglamentaron ambas relaciones laborales en ordenamientos -- expresos y exclusivos para cada uno de ellos.

El hecho mismo de que el artículo 123 Constitucional contenga dos apartados, pone de manifiesto que el legislador no quiso equiparar, sino diferenciar, las relaciones de trabajo que se establecen entre el Estado y sus servidores y las de una empresa y sus trabajadores.

En consecuencia, resulta obvio que la distinción que hace -- nuestra Constitución Política en el artículo 123 entre los trabajadores en general y los trabajadores al servicio del Estado, es porque -- reconoce la existencia de dos formas jurídicas, de dos relaciones laborales diferentes, por lo que no es válido al intérprete de nuestra Ley Fundamental pretender que la relación de trabajo entre las autoridades estatales y sus trabajadores que fue identificada por la ---- Constitución, como esencialmente distinta de la relación laboral de -- los trabajadores en general, quede comprendida o reglamentada por un conjunto normativo que tiene un fin propio y específico, es decir, el apartado "A" del artículo 123.

Una vez estudiada la génesis y razón de ser de la existencia de un apartado "B" en el artículo 123 de nuestro Código Político, pasamos al análisis de los beneficios que otorga dicho precepto Consti-

tucional.

Es bien conocido por todo trabajador que cualquier persona - que se encuentre al servicio del Estado, tiene derecho a obtener las mejores condiciones que se le pueden procurar dentro y fuera de su -- trabajo; condiciones reconocidas en el precepto Constitucional al que nos hemos referido a lo largo de este capítulo. Así pues, nuestro citado ordenamiento contempla esa serie de beneficios dirigidos a esta clase de trabajadores, y expresa a la letra lo siguiente:

B. ENTRE LOS PODERES DE LA UNION, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES:

I. LA JORNADA DIARIA MAXIMA DE TRABAJO DIURNA Y NOCTURNA SERA DE OCHO Y SIETE HORAS, RESPECTIVAMENTE. LAS QUE EXCEDAN SERAN EXTRAORDINARIAS Y SE PAGARAN CON UN CIENTO POR --- CIENTO MAS DE LA REMUNERACION FIJADA PARA EL SERVICIO ORDINARIO. EN NINGUN CASO EL TRABAJO EXTRAORDINARIO PODRA EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE TRES VECES CONSECUTIVAS;

II. POR CADA SEIS DIAS DE TRABAJO, DISFRUTARA EL TRABAJADOR DE UN DIA DE DESCANSO, CUANDO MENOS, CON GOCE DE SALARIO INTEGRAL;

III. LOS TRABAJADORES GOZARAN DE VACACIONES, QUE NUNCA SERAN MENORES DE VEINTE DIAS AL AÑO;

IV. LOS SALARIOS SERAN FIJADOS EN LOS PRESUPUESTOS RESPECTI-

VOS, SIN QUE SU CUANTIA PUEDA SER DISMINUIDA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTOS.

EN NINGUN CASO LOS SALARIOS PODRAN SER INFERIORES AL MINIMO PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA;

V. A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERA SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO;

VI. SOLO PODRAN HACERSE RETENCIONES, DESCUENTOS, DEDUCCIONES O EMBARGOS AL SALARIO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS LEYES;

VII. LA DESIGNACION DEL PERSONAL SE HARA MEDIANTE SISTEMAS QUE PERMITAN APRECIAR LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES DE LOS ASPIRANTES. EL ESTADO ORGANIZARA ESCUELAS DE ADMINISTRACION PUBLICA;

VIII. LOS TRABAJADORES GOZARAN DE DERECHOS DE ESCALAFON A FIN DE QUE LOS ASCENSOS SE OTORGUEN EN FUNCION DE LOS CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y ANTIGUEDAD. EN IGUALDAD DE CONDICIONES, TENDRA PRIORIDAD QUIEN REPRESENTA LA UNICA FUENTE DE INGRESO EN SU FAMILIA;

IX. LOS TRABAJADORES SOLO PODRAN SER SUSPENDIDOS O CESADOS POR CAUSA JUSTIFICADA, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY. EN CASO DE SEPARACION INJUSTIFICADA TENDRAN DERECHO A OPTAR POR LA REINSTALACION EN SU TRABAJO O POR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, PREVIO EL PROCEDIMIENTO LEGAL. EN LOS CASOS DE SUPRESION DE PLAZAS, LOS TRABAJADORES --

AFFECTADOS TENDRAN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA O A LA INDEMNIZACION DE LEY;

- X. LOS TRABAJADORES TENDRAN EL DERECHO DE ASOCIARSE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES. PODRAN, ASIMISMO, HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINE LA LEY, RESPECTO DE UNA O VARIAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PUBLICOS, CUANDO SE VIOLEN DE MANERA GENERAL Y SISTEMATICA LOS DERECHOS QUE ESTE ARTICULO LES CONSAGRA; ...

Por lo que se refiere a la Seguridad Social para este tipo de trabajadores, la fracción XI del citado precepto constitucional -- establece que:

"La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la

fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia disfrutarán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o en venta, conforme a los programas previamente aprobados."

Este régimen de Seguridad Social constituye una parte muy importante de la acción gubernamental pues concede una serie de prerrogativas legítimas para los servidores del Estado.

Es sobradamente conocido el estado de cosas imperante en ---

nuestro país que originó el estallido social conocido como la Revolución Mexicana.

Las condiciones de trabajo eran verdaderamente terribles: -- largas y agotadoras jornadas, de catorce o más horas, a cambio de un salario miserable que por lo mismo hacía necesario el que mujeres y -- menores pasaran a engrosar la fuerza de trabajo, desde luego en peor situación que el hombre adulto y en franca lucha contra éste por los puestos a desempeñar, ya que, como es de comprenderse fácilmente, el afán de lucro de los empresarios los llevaba a emplear la mano de o-- bra más barata y menos exigente; carencia absoluta de prestaciones -- por riesgos o enfermedades del propio trabajo (no se diga por vejez o muerte); ausencia de medidas de higiene y de seguridad en los centros de labores; no se tenía derecho al descanso semanal remunerado; el -- salario, de por sí exiguo, no se pagaba siempre en efectivo, sino que existían las tienas de raya en las que se proporcionaba al trabaja-- dor mercancías cuyo precio se descontaba de su paga, etc.

Contra tal estado de cosas reaccionó el Constituyente de --- Querétaro y produjo lo que se conoce como la Primera Declaración de -- Derechos Sociales, al regular en el artículo veintisiete de la Cons-- titución la propiedad territorial y en el ciento veintitrés las rela-- ciones entre el capital y el trabajo, estableciendo un sistema tute-- lar de los trabajadores. El precepto actualmente en vigor se divide -- en dos apartados: el "A", que rige las relaciones laborales entre ---

nuestro país que originó el estallido social conocido como la Revolución Mexicana.

Las condiciones de trabajo eran verdaderamente terribles: -- largas y agotadoras jornadas, de catorce o más horas, a cambio de un salario miserable que por lo mismo hacía necesario el que mujeres y -- menores pasaran a engrosar la fuerza de trabajo, desde luego en peor situación que el hombre adulto y en franca lucha contra éste por los puestos a desempeñar, ya que, como es de comprenderse fácilmente, el afán de lucro de los empresarios los llevaba a emplear la mano de o-- bra más barata y menos exigente; carencia absoluta de prestaciones -- por riesgos o enfermedades del propio trabajo (no se diga por vejez o muerte); ausencia de medidas de higiene y de seguridad en los centros de labores; no se tenía derecho al descanso semanal remunerado; el -- salario, de por sí exiguo, no se pagaba siempre en efectivo, sino que existían las tiendas de raya en las que se proporcionaba al trabaja-- dor mercancías cuyo precio se descontaba de su paga, etc.

Contra tal estado de cosas reaccionó el Constituyente de --- Querétaro y produjo lo que se conoce como la Primera Declaración de Derechos Sociales, al regular en el artículo veintisiete de la Cons-- titución la propiedad territorial y en el ciento veintitrés las rela-- ciones entre el capital y el trabajo, estableciendo un sistema tute-- liar de los trabajadores. El precepto actualmente en vigor se divide -- en dos apartados: el "A", que rige las relaciones laborales entre ---

trabajadores y patronos en general; y el "B", que establece las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores.

En el primero de dichos apartados se consagran las siguientes garantías obreras: Jornada máxima de ocho horas.

Dada la naturaleza más extenuante del trabajo nocturno, se establece para él una jornada máxima menor y se prohíbe el trabajo nocturno industrial para menores de dieciseis años y mujeres, así como el que desempeñen labores que impliquen riesgos para su salud o fuera de cierto horario (diez de la noche).

En virtud de que las labores nocturnas suponen un mayor desgaste de la fuerza de trabajo, se establece para él una jornada máxima de siete horas.

Se prohíbe el trabajo de los menores de catorce años, en razón de que los niños, antes de atender a la satisfacción de sus necesidades propias, deben esperar que éstas sean satisfechas por sus padres y la sociedad, quienes deben velar por su correcto desarrollo.

Para los mayores de catorce años pero menores de dieciseis, se dispone una jornada máxima de seis horas, porque no puede exigírseles la misma fuerza de trabajo que a un adulto, lo que indudablemente afectaría su normal desarrollo; aparte de que con la reducción

de la jornada se persigue que puedan proseguir con su educación.

Se precisa que los mayores y los menores de dieciseis años - no podrán desempeñar trabajo nocturno industrial ni labores que impliquen riesgos para su salud o después de las diez de la noche para la mujer en establecimiento comerciales y con posterioridad a esta hora por los menores de dieciseis años en cualquier establecimiento, con lo que se persigue la protección de la salud y de la integridad física y moral de unos y otros. Además, esta última limitación le permite a la mujer atender en horas adecuadas a la satisfacción de diversas - necesidades del hogar.

Se fija el descanso semanal (un día, cuando menos, por cada --- seis de trabajo), que encuentra su razón de ser en motivos de orden - orgánico (reponer energías), familiar (convivir más estrechamente con los otros miembros de la célula social) y cultural (cultivo de alguna disciplina).

Dado que el futuro de la especie está vinculado más intima-- mente con la mujer que con el hombre, se establecen una serie de me-- didas para otorgarle una protección especial antes y después del par-- to en beneficio suyo y de su hijo.

Para asegurar al trabajador y a su familia unas condiciones mínimas de vida, se establece el salario mínimo como la remuneración

límite que debe percibir aquel por la prestación de sus servicios, -- más abajo del cual se considera que no pueden satisfacerse las más -- apremiantes necesidades del trabajador y de su familia incluyendo la educación de los hijos y el disfrute de los placeres honestos.

Los salarios mínimos pueden ser generales o profesionales, - distinguiéndose entre los primeros los del campo respecto de los de - la ciudad.

Se establece el principio de que a trabajo igual debe corresponder necesariamente un salario igual.

Se garantiza la efectiva entrega del salario mínimo al trabajador al exceptuarlo de embargo, compensación o descuento.

Se reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa, que se estima de justicia, sin que tal derecho implique el de intervenir en la administración de las empresas. La base para el reparto la constituye la renta gravable determinada de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se precisa que el salario debe pagarse siempre en efectivo, aboliéndose definitivamente las tiendas de raya.

Se prescribe que, cuando por circunstancias extraordinarias,

que pueden ser eventuales o permanentes, se prolongue la actividad normal de la empresa, tengan que laborarse horas extras; los trabajadores percibirán como remuneración por ellas el cien por ciento más de lo fijado para las horas normales, en razón de que se exige del trabajador un esfuerzo mayor que requiere de un mayor desgaste físico y mental y porque la prolongación de la actividad normal de la empresa significa una ganancia extra para la misma, que debe compartir con los trabajadores, limitándose la prestación del servicio a tres horas diarias y a tres veces consecutivas, para proteger fundamentalmente la salud del trabajador.

Se establece la obligación a cargo de los patrones de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante la aportación de cuotas al INFONAVIT, cuya creación se prevee. Cuando los centros de trabajo estén situados fuera de las poblaciones, se obliga al patrón a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios indispensables a la comunidad, y cuando la población de esos mismos centros exceda de doscientos habitantes, el patrón hará una reserva territorial, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para mercados, oficinas públicas y centros de esparcimiento.

Se prohíbe en todo centro de trabajo la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casas de juego de azar.

Se obliga a las empresas de todo tipo a proporcionar capaci-

tación o adiestramiento para el mejor desempeño de sus labores, a sus trabajadores.

Se prescribe que cuando los trabajadores sufran un accidente o enfermedad de trabajo, el patrón deberá pagar la indemnización correspondiente, a fin de compensar la pérdida de ingresos, temporal o permanente, de quien sólo cuenta con su trabajo para subsistir, derivada de la imposibilidad para desempeñarlo.

Se dispone que los patronos están obligados también a obedecer las normas sobre higiene y seguridad y a tomar las medidas necesarias tendientes a evitar los accidentes de trabajo, a fin de proteger la vida y la salud de los trabajadores.

Se proclama el derecho de los trabajadores y patronos a asociarse en defensa de sus intereses particulares.

El trabajador aislado no puede luchar contra el patrón, necesita de la unión con sus iguales para igualar fuerzas, a efecto de conseguir mejores condiciones de vida. Así, la asociación profesional constituye una garantía social en favor de los trabajadores.

Por otra parte, este derecho se otorga también en beneficio de los patronos en virtud del principio de igualdad, pues si bien un patrón puede él sólo luchar contra sus trabajadores, cuando éstos ---

cuentan con el apoyo de los de su clase, la lucha es difícil, además de que el contrato colectivo de trabajo en muchas ocasiones se pacta para varias empresas y la lucha en contra de una invariablemente trae aparejadas consecuencias en las otras.

Se reconoce a los trabajadores el derecho de huelga y a los patrones el derecho al paro, siempre y cuando se ejerciten dentro de los límites y bajo las condiciones que la propia Constitución señala. La huelga es el derecho de suspender las labores en la empresa por la mayoría de los trabajadores con objeto de lograr el equilibrio entre el capital y el trabajo. Durante ella las relaciones individuales de trabajo y los derechos y obligaciones que son su consecuencia no se terminan, sino que quedan en suspenso. Anteriormente, la huelga implicaba el incumplimiento de cada contrato individual de trabajo, por lo que el patrón los podía dar por concluidos, además de que la mayoría huelguista no podía, legalmente, impedir el trabajo de la minoría no huelguista o la continuación de las labores en la empresa.

Con el reconocimiento efectuado por la Constitución, las minorías no huelguistas tienen prohibido reanudar las labores y ejecutar acto alguno que vaya contra el derecho de la mayoría. Por su parte, el patrón debe abstenerse de realizar actos que atenten contra el ejercicio del derecho de huelga.

El paro es el derecho del patrón a suspender las labores en

la empresa, previa aprobación de la autoridad laboral, a fin de mantener los precios de los productos que elabora con un margen de utilidad, cuando el mercado se encuentre saturado.

Se establecen para resolver las controversias que surjan entre los trabajadores y los patrones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formadas por igual número de representantes de ambas clases sociales y uno del gobierno.

Se precisa que el patrón que despidiera a un trabajador sin causa justificada debe reinstalarlo o indemnizarlo, quedando la opción a decisión del trabajador.

Se reconoce la primacía de los créditos a favor de los trabajadores sobre todos los demás, en los casos en que tengan que convivir con otros acreedores del patrón.

Ante la sucesión en las deudas, que se heredaban de generación en generación, se consagra la intransferencia de ellas a los familiares del trabajador, de manera que de sus deudas sólo será responsable el propio trabajador hasta por el importe de un mes de sueldo, por lo que la cantidad que exceda de este límite no podrá exigirse por el patrón.

Los derechos establecidos en favor de los trabajadores son -

imperativos, deben necesariamente cumplirse, aun en contra de la voluntad del trabajador. De ahí que se consigne la irrenunciabilidad de los mismos y se establezca que no producirán efecto, aunque se convenga expresamente en ellas, aquellas condiciones que se aparten de los derechos otorgados por la Ley, que son inderogables por la voluntad de las partes.

Se prevee la expedición de la Ley del Seguro Social, que tiene por objeto proteger al trabajador y a su familia contra riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; proporcionándoles atención médica, pago de pensiones, jubilación, indemnizaciones, etc.

El apartado "B" que disciplina las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores, consagra en lo general los mismos principios anteriormente examinados, aunque también establece aspectos propios de esta relación de trabajo.

Una vez que hemos analizado el espíritu del apartado "B" del artículo 123 constitucional, advertimos claramente la ausencia de algún precepto proteccionista de los trabajadores al servicio del Estado que específicamente se refiera a la situación de los trabajadores que perciben sus emolumentos bajo la partida de honorarios profesionales.

"DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO".

B).- LOS TRABAJADORES EVENTUALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sabemos que los trabajadores eventuales son aquellos cuyo -- trabajo está sujeto a un acontecimiento de realización incierta, y -- que su trabajo no constituye una necesidad permanente de la empresa. Este tipo de trabajadores han venido en aumento debido principalmente a causas de tipo económico y técnico.

Las causas económicas se han manifestado a raíz del aumento de la población, al abandono del campo y la atracción hacia la gran -- ciudad, motivo por el cual día con día va en aumento el porcentaje de desempleados y subempleados.

Una vez aclarado el porqué de la existencia de este tipo de trabajadores, pasaremos al estudio de su situación jurídica y de se-- guridad social ante la cual se encuentran.

En primer lugar, y por lo que se refiere al salario de este tipo de trabajadores, tenemos que el patrón tiene la obligación de -- pagárselo íntegro, y este tendrá que ser cuando menos el mínimo y, en todo caso, remunerador.

Investigando acerca de la jornada de trabajo, nos encontramos con que el trabajador eventual tiene derecho a que se le respeten los mínimos legales establecidos en la ley, ya que esta nada dice de un tratamiento especial al respecto.

En cuanto a los días de descanso, la ley claramente dispone que por cada seis días de trabajo se dará uno de descanso. Así, en caso de que el contrato sea por más de seis días, el trabajador tendrá derecho a un día de asueto con goce de sueldo; y si es menos de seis, o sobre la fracción excedente, podrá exigir el pago proporcional del mismo.

Como podemos darnos cuenta, este tipo de trabajadores gozan, en cierta medida, de las garantías sociales mínimas que otorga el apartado "B" del artículo 123 constitucional. Y no sólo eso, sino que además tienen derecho a los beneficios que otorga la Seguridad Social de acuerdo con la fracción XI del citado ordenamiento. Solamente que ese beneficio social del que gozan estará vigente única y exclusivamente durante el tiempo en que estén laborando; y, al finalizar su labor, o bien al cese, se extinguirán esos beneficios.

Estudiando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado nos encontramos con las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 3.- Trabajador: es toda persona que preste un ser-

vicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

"ARTICULO 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales para obra determinada o por tiempo fijo."

La fracción tercera del artículo 15 establece que el nombramiento que se le otorga a los trabajadores para que presten sus servicios puede ser: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o para obra determinada.

De lo anterior se desprende claramente que no por el hecho de que a un trabajador se le dé un NOMBRAMIENTO, signifique que dicho trabajador sea de base, es decir, el hecho de que el Departamento del Distrito Federal expida un nombramiento no implica la necesaria inmovilidad de sus trabajadores, a menos de que dicho nombramiento se haya expedido con caracter definitivo.

Conforme al artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias o instituciones -

del gobierno y los trabajadores de base a su servicio.

La calidad de inamovibles, según el artículo 6 del citado ordenamiento considera que dicho NOMBRAMIENTO se otorga exclusivamente a los trabajadores de base, contradiciendo de esta forma el sentido de la fracción tercera del artículo 15.

Por lo que se refiere a la contratación de este tipo de trabajadores tenemos que la vigencia de la contratación de este tipo de trabajadores fenece simultáneamente con la partida, con base a la cual se les liquidan sus emolumentos. Ello quiere decir que esta clase de trabajadores están amparados por los beneficios que concede la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por todo el tiempo de vigencia de su contrato, pero si la dependencia en donde prestan sus servicios da por terminada la relación laboral antes de que concluya la vigencia de la parte presupuestal que rige la duración de su trabajo, sin que exista alguna causal que justifique el despido, el titular de la misma incurrirá en responsabilidades, pero ésta concluye el mismo día en que termina la vigencia del contrato; por lo que el Tribunal está en lo justo si condena al titular de la dependencia a pagar al trabajador sus salarios hasta la fecha indicada. Esta conclusión no implica que debe condenarse a la reinstalación al trabajador, si cuando se dictó el laudo ha fenecido el contrato que para trabajo a lista de raya el trabajador había celebrado con la dependencia respectiva; y en la fecha en que se produce la resolución

existe la plaza y, por tanto, no procede la condena a la reinstalación, sino solamente el pago de salarios caídos hasta el día en que -- expiró la vigencia del contrato.

Por otra parte, en el aspecto que el legislador no actuó --- como hubiera sido de desearse, es en las disposiciones relativas a -- los derechos de antigüedad y de ascenso.

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente expuesto, este tipo de trabajadores gozan de una serie de prerrogativas mucho mayores que las que gozan los trabajadores por honorarios; pero esto no es un --- gran consuelo puesto que los trabajadores eventuales y temporales, a pesar de estar en una mejor situación frente a los trabajadores por honorarios, el beneficio social del que gozan es una garantía restringida en cierta forma en relación a los trabajadores de base.

"DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO".

c),- SITUACION DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO TEMPORALES, EVENTUALES Y POR HONORARIOS ANTE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La situación jurídica en cuanto al régimen de seguridad social de los trabajadores eventuales y temporales dependientes del Departamento del Distrito Federal difiere en gran parte de la situación que padecen los trabajadores que perciben sus emolumentos bajo la partida de honorarios profesionales.

El artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

"Quedan excluidos del régimen de esta Ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5; los miembros del Ejército y Armada Nacional, con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios."

Por otra parte, la fracción III del artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del -- Estado indica lo siguiente:

"ARTICULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende: ...

III.- Por trabajador: a toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento O POR ESTAR INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciben sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios."

Ambos conceptos expresados en los artículos transcritos coinciden al excluir de los beneficios sociales que otorgan cada una de -- las dos leyes invocadas a este tipo de trabajadores, a diferencia de -- los trabajadores temporales y eventuales; ya que éstos sí alcanzan los beneficios que otorga la Seguridad Social en virtud de que sí son considerados como trabajadores en toda la extensión de la palabra. Esta -- situación se manifiesta en los textos de los artículos 5, fracción III, de la Ley del ISSSTE y 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Como se advierte, la situación jurídica de los trabajadores --

por honorarios es injusta puesto que, por principio de cuentas, no son considerados como "trabajadores" sino que se dice que la relación que existe entre éstos y el Departamento del Distrito Federal es un acto meramente de tipo administrativo y que al no existir el elemento que todos conocemos como "subordinación", no existe la relación laboral.

Como se recordará, este problema fue estudiado en nuestro capítulo precedente; así pues, reitero lo dicho en páginas anteriores, y es que la relación que existe entre este tipo de trabajadores y el Departamento del Distrito Federal sí es verdadera relación de trabajo y no un acto meramente de tipo administrativo, en virtud de que este tipo de personas están sujetas a horario fijo, y en caso de inasistencia se les hacen los descuentos pertinentes sobre sus honorarios, situación que es un ejemplo claro de "subordinación" y que nos conduce a confirmar que estamos ante una auténtica relación laboral.

Así pues, y en relación al alcance de la Seguridad Social expongo lo siguiente:

Es ideología del Estado Mexicano e imperativo social, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda persona que presta su fuerza de trabajo o capacidad intelectual goce, como trabajador, del derecho a la Seguridad Social.

Así, la legislación otorga tal garantía a los trabajadores -- físicos o intelectuales, cualquiera que sea su clasificación.

Por lo que respecta a los trabajadores del Departamento del - Distrito Federal, el artículo 30. de la LFTSE, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, define como trabajador a:

TOVA PERSONA QUE PRESTE UN SERVICIO FISICO O INTELLECTUAL O DE AMBOS GENEROS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES.

Por el amplio sentido de la significación temporal, debemos - incluir dentro de este contexto a los trabajadores eventuales; a los - empleados para trabajos especiales; para obra determinada o cualquier otra distinción que se haga, así pueda ser por días, semanas o meses.

Como dijimos anteriormente, la LFTSE en su artículo 80. exclu- ye de los beneficios que otorga a aquellas personas que presten sus -- servicios mediante un contrato civil o que sean sujetos al pago de ho- norarios.

De igual manera, la fracción III del artículo 50. de la Ley - del ISSSTE excluye de los beneficios que otorga a esta clase de traba- jadores; sin embargo, nos da una opción para que todos los trabajado- res gocen de sus beneficios y es, nada más y nada menos, que mediante

la afiliación voluntaria o bien por acuerdo del Ejecutivo o por convenio con el ISSSTE.

Sin embargo, sigue firme en su idea de que todos los trabajadores por ley deben recibir los beneficios de la Seguridad Social, excepto: "...LOS QUE PERCIBAN SUS EMOLUMENTOS BAJO LA PARTIDA DE HONORARIOS".

Pese a lo anterior, como tal disposición contenida en la fracción III del artículo 5o. de la Ley del ISSSTE "NO ES PROHIBITIVA" y que el artículo primero, fracción I, del propio ordenamiento faculta al Ejecutivo Federal para incorporarlos al régimen de la Seguridad Social mediante acuerdo; entonces, en ejercicio de tal facultad, los --- trabajadores sujetos a contratos bajo la legislación común, y los que perciben sus emolumentos bajo la partida de honorarios, "PUEDEN" recibir los beneficios de la misma.

Los requisitos esenciales son:

Que presten su fuerza laboral o intelectual al Departamento del Distrito Federal; que enteren las aportaciones al ISSSTE; y, en su caso, el acuerdo correspondiente del Ejecutivo Federal, según el art. 5o. de la Ley del mencionado Instituto.

De tal suerte, reiteramos que todos los trabajadores que pres

tan sus servicios físicos o intelectuales al Departamento del Distrito Federal, en términos de los artículos 1, 2, 5 y 26 de la Ley Orgánica del D.D.F.; en términos de los artículos 1, 2, 5 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 en su inciso B y 14 en su fracción VI de la Ley Orgánica del D.D.F.; y artículos 1 y 5 de la Ley del ISSSTE; tienen derecho a la garantía de la Seguridad Social.

Ahora bien, hemos señalado que este tipo de "trabajadores" -- (por honorarios) "pueden" gozar de este beneficio; no obstante, el --- problema no estriba en que este "derecho" sea "potestativo", sino en --- que a estas personas se les considere como verdaderos trabajadores; --- que se reconozca que la relación existente entre ellos y el D.D.F. no es un acto administrativo, sino que es una verdadera "relación labo--- ral" y que en ese sentido el beneficio de la Seguridad Social "cambie" de ser un acto "potestativo" (del trabajador o del D.D.F.) a una obligación del D.D.F. y en verdadero derecho para este tipo de trabajado--- res, quienes, día con día, resienten más la injusta falta de ese beneficio tan importante que es el de la Seguridad Social.

"DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO"

D).- NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY VIGENTE PARA LOS SERVIDORES DEL ESTADO.

Como estudiamos en páginas anteriores, existe una situación de palpable injusticia en relación con los profesionistas libres y, en cierta medida, por lo que se refiere a los trabajadores temporales y eventuales; razón por la cual considero necesaria una reforma a la Legislación Federal del Trabajo Burocrático que contiene la LFTBE y la Ley del ISSSTE que rigen las relaciones de trabajo entre sus empleados y el Departamento del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el artículo 8 dispone:

"Quedan excluidos del régimen de esta Ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5, los miembros del Ejército y Armada Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO CIVIL O QUE SEAN

'SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS'

Así mismo, el artículo 5o., fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala que trabajador es toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades comprendidas en la fracción I del mismo artículo; mediante designación legal o nombramiento o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.

Del texto de estos dos artículos se desprende la injusta situación por la cual atraviesan, ya que, en virtud de que no son considerados como TRABAJADORES, se les ha hecho a un lado orillándolos a que vivan en un régimen completamente desfavorable e injusto. Por ello considero que estos dos preceptos deben ser modificados en relación a que no se excluya de los beneficios a que tienen derecho este tipo de TRABAJADORES y que se les tome en cuenta en este sentido, igual que a los trabajadores temporales y eventuales, los cuales sí son considerados por nuestra legislación como verdaderos trabajadores.

En resumen, considero urgente la expedición de una reforma en los preceptos citados, lo cual conduciría a que este tipo de trabajadores goce de todos y cada uno de los beneficios que otorga nuestra --

Carta Magna en su artículo 123, apartado "B"; cumpliéndose, de esta --
manera, la misión de nuestra Revolución Mexicana que fue el alcanzar --
el beneficio social y la igualdad nacional.

" SITUACION DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES,
EVENTUALES Y POR HONORARIOS, DEPENDIENTES DEL
D.D.F., FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL. "

C

A

P

I

T

U

L

O

V.

"C O N C L U S I O N E S"

nómica en caso de enfermedad y accidentes. Es decir, todo lo que pueda proporcionar seguridad a la sociedad.

TERCERA: Que la finalidad del Derecho Social consiste en el logro del bienestar social, económico, cultural y de salud de toda la sociedad expresado a través del conjunto de esfuerzos de las instituciones del Estado o de los particulares.

CUARTA: Que el Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social (llámesele Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), establecido como un servicio público de carácter nacional ya que los dos son organismos encargados de poner en movimiento los postulados de la Seguridad Social.

QUINTA: Las prestaciones sociales para los servidores públicos deben estar basados en principios tales como la universalidad, la unidad y la integración. Como "universalidad" se debe entender la protección contra todas las contingencias; principio, este, que podemos considerar meta de todo régimen de seguridad social. Con relación a la unidad, resaltan dos aspectos: por un lado, igualdad y protección de prestaciones relativas a servicio social, esto con el propósito de dar servicio a los sectores de la población de economía raquítica. Y con relación a la integración, cabe señalar que las prestaciones sociales son un medio de previsión y prevención social de carácter educativo --

que tiene la función de integración en cuanto a la población trabajadora, con una constante actualización de ella en el conocimiento de las diversas modalidades eficaces de obtención y disponibilidad de los bienes que el desarrollo económico y social ha logrado. Además, dentro de las obligaciones del Estado, las prestaciones sociales representan una adecuada instrumentación para capacitar al obrero, su familia y a la población en general, acorde a la dignidad humana y para que no sea carga social, sino al contrario, despertando en ellos una actitud hacia el constante desarrollo como parte de los derechos y obligaciones humanos que cada quien debe de exigir, pero también cumplir.

SEXTA: Actualmente en México, la Seguridad Social se ha reflejado en instituciones como el IMSS o el ISSSTE que abarca a todas las personas que están sujetas a una relación de trabajo con algún patrón, quien tiene la obligación de proporcionarles dicho seguro a través de alguno de estos organismos con el fin de proteger a estos trabajadores contra los riesgos de trabajo y las eventualidades de la vida. En el caso de los trabajadores temporales, eventuales y por honorarios dependientes del Departamento del Distrito Federal, por su situación en cuanto a la prestación de sus servicios (explicado en el capítulo 3 de este trabajo), concluimos que sí existe subordinación entre éstos y el D.D.F.; por lo tanto, se presume la relación laboral entre dichos trabajadores y el Estado que funge como patrón, de ahí que deban gozar del derecho a la Seguridad Social.

SEPTIMA: Como la Seguridad Social es una disciplina socio-económica, cuyo objeto es el bienestar general, sobre la base del desarrollo económico, y toda vez que como ésta NO EXTIENDE SU ESFERA DE PROTECCION A TODOS LOS TRABAJADORES, entre ellos los que prestan sus servicios al Departamento del Distrito Federal y que perciben sus emolumentos bajo la partida de honorarios; debería propugnarse ante el Estado para que estos trabajadores dejen de encontrarse marginados de los beneficios y prestaciones que otorga la Seguridad Social.

OCTAVA: El artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del art. 123 constitucional, define como trabajador a toda persona que presta un servicio físico o intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Por el amplio sentido de la significación temporal, debe entenderse dentro de esta hipótesis a los trabajadores eventuales; a los empleados para trabajos especiales; para obra determinada o cualquiera otra distinción que se haga, así pueda ser por días, semanas o meses. La propia Ley citada excluye, por razón de la materia, a aquellas personas que estén sujetas al pago de honorarios, en virtud de que se considera que entre estos trabajadores y el D.D.F. no existe relación laboral, siendo que ésta sí existe en base a que es evidente la subordinación entre estos trabajadores y el D.D.F. (patrón); además de que, como explicamos en capítulos anteriores, sus condiciones de empleo comprueban la existencia de la relación obrero-patronal. No obs--

tante lo anterior, la seguridad social reglamentada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 27 de diciembre de 1983 con número 41; beneficia sin distinción alguna y a ella pueden acogerse todos los trabajadores, --- cualquiera que sea su categoría, de acuerdo con los artículos primero y quinto de la disposición legal; por acuerdo del ejecutivo y por convenio con el ISSSTE. Ahora bien, se considera que todos los trabajadores, por ley, deben recibir los beneficios de la seguridad social, excepto los que perciban sus emolumentos bajo la partida de honorarios profesionales.

Sin embargo, como tal disposición contenida en la fracción --- III del artículo 5o. de la Ley del ISSSTE no es prohibitiva, y que el artículo primero en su fracción I del propio ordenamiento, faculta al Ejecutivo Federal para incorporarlos al régimen de la seguridad social mediante acuerdo; por lo tanto, en ejercicio de tal facultad, los trabajadores sujetos a contrato bajo la legislación común y los que perciben sus emolumentos bajo la partida de honorarios, pueden recibir --- los beneficios de la misma. Los requisitos esenciales son: prestar su fuerza laboral o intelectual al D.D.F., que enteren las aportaciones --- al ISSSTE y, en su caso, el acuerdo correspondiente del Ejecutivo Federal, según el artículo sexto de la Ley del mencionado Instituto.

NOVENA: Concluimos, por tanto, que todos los trabajadores que prestan sus servicios físicos o intelectuales al D.D.F., en términos --- de los artículos primero, segundo, quinto y vigésimo sexto de la Ley ---

Orgánica de la Administración Pública Federal; primero, tercero en su inciso B y catorce en su fracción sexta de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; y artículo primero en su fracción primera y segunda y artículo quinto en todas sus fracciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 27 de diciembre de 1983 y en vigor desde el día primero de enero de 1984; tienen derecho a la garantía de la Seguridad Social.

En virtud de esto y de todo lo anteriormente expresado, considero que debe hacerse una modificación al artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el sentido de que se extiendan los beneficios y prestaciones a los trabajadores sujetos al pago de honorarios que dependen del D.D.F., reconociéndose así su derecho a la Seguridad Social.

DECIMA: La relación de trabajo se forma en virtud de la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre el patrón y el trabajador en forma expresa o tácita.

DECIMO PRIMERA: No puede existir la relación de trabajo sin el acuerdo de voluntades del patrón y del trabajador, ya que si un abogado se introduce en una oficina jurídica y se pone a trabajar, no por esto hay relación de trabajo, pues se necesita el consentimiento del jefe de dicha negociación.

DECIMO SEGUNDA: La subordinación es la característica esencial de la relación de trabajo que significa la facultad de mando y deber de obediencia que corresponden al patrón y al trabajador respectivamente.

DECIMO TERCERA: La reglamentación de prestación de servicios de los profesionistas en nuestra legislación, aparece en el Código Civil de 1884, cuyas disposiciones pasaron al Código Civil de 1928 que fue puesto en vigor en octubre de 1932. Nuestro Código Civil vigente reglamenta esta prestación de servicios en sus artículos 2606 al 2615, estableciendo en el primero de los citados que cuando se trate de profesionistas sindicalizados se regirán por el Derecho del Trabajo.

DECIMO CUARTA: Actualmente existen prestaciones de servicios profesionales en forma subordinada y en forma autónoma, por lo cual resulta difícil resumir estas actividades dentro del Derecho del Trabajo o del Derecho Civil, debiendo atender a sus características; así, cuando la prestación de estos servicios sea autónoma deberá regirse por el Derecho que regula las profesiones liberales y cuando nos sitúemos frente a una prestación de servicios subordinada, estará sujeta a las disposiciones del Derecho del Trabajo.

DECIMO QUINTA: La Suprema Corte de Justicia de la Nación negó durante muchos años los beneficios del artículo 123 constitucional a los profesionistas que prestaban sus servicios en forma subordinada,

siendo hasta 1935 cuando la Corte consideró que un profesionista que presta sus servicios en las condiciones que la ley toma en cuenta para la existencia de un contrato de trabajo, estará sujeto a dicho contrato. Considero por ello que los profesionistas son "SUJETOS DE CONTRATO DE TRABAJO" cuando prestan sus servicios en forma subordinada; lo cual revela, a mi juicio, que el profesionista es un verdadero asalariado y que la coexistencia del trabajo subordinado y el libre ejercicio de la profesión no es motivo para que no exista el contrato de trabajo.

DECIMO SEXTA: Por todo lo anterior considero que, en la actualidad, la prestación de servicios de profesionistas en los que hay SUBORDINACION y DEPENDENCIA constituyen un contrato de trabajo, según -- las características que señala la Ley Federal del Trabajo al decir que contrato de trabajo es aquel en que una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra, bajo su dirección y dependencia; luego entonces, si la prestación de servicios de los profesionistas reúne dichas características estamos ante un contrato de trabajo.

Así pues, es claro que los profesionistas pueden celebrar, y de hecho celebran, contratos de trabajo cuando entran como empleados al servicio del Estado o de particulares; por lo tanto, su trabajo --- queda comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 123 constitucional. De ahí que yo considere que al prestar sus servicios, reúnen los requisitos señalados por la Ley Federal del Trabajo, como los de trabajar bajo la dirección y dependencia de la persona o empresa que --

obtiene sus servicios.

Krotoschin opina con respecto a los profesionistas libres, que... "En realidad ellos no forman ningún grupo especial, - ya que el trabajador puede ser tanto trabajador dependiente como trabajador independiente..." (9).

Puede ocurrir que el médico, el abogado, el contador, etc. esté contratado por una casa para trabajar para ella como empleado; que el artista haya sido contratado por un empresario o una agencia, el escritor por un periódico etc. Si en estos casos su dependencia personal con respecto a horarios, volumen de trabajo, modo de ejecutarlo etc, es lo suficientemente grande para calificarlo de empleado, lo es; de lo contrario, es un TRABAJADOR INDEPENDIENTE.

DECIMO SEPTIMA: Las relaciones jurídicas que existen - entre una persona que presta un servicio y otra que lo recibe y - que paga por el y ejerce la dirección del mismo, constituye un - hecho simple y sencillo al cual se aplican las disposiciones del Derecho del Trabajo.

DECIMO OCTAVA: Por otra parte, los profesionistas al - prestar sus servicios a una empresa aunque se encuentre en una - situación subordinada, siempre gozan de independencia para apli - car sus conocimientos intelectuales, ya que no renuncian a la - aplicación de la ciencia que deben practicar según su propio cri - terio, pues resultaría ilógico que una persona, por el hecho de -

ser patrón tuviera que dirigir al médico en el tratamiento que debe de dar a sus enfermos para que sanen, o el abogado en el procedimiento que deberá de dar en cada litigio.

Hasta principios de éste siglo, los profesionistas gozaron de una autonomía absoluta y su independencia económica les permitió gozar de autonomía y rechazar subordinación alguna, pero las características de las profesiones liberales han cambiado con la época y en la actualidad los profesionistas ponen su energía de trabajo al servicio de empresarios igualmente que los demás trabajadores, disfrutando, eso sí, de autonomía para la aplicación de sus conocimientos y de respeto a su dignidad personal; situación de que gozan todos los trabajadores en general, pues ninguno por humilde que sea, se le puede obligar a que realice actividades indecorosas.

DECIMO NOVENA: Nos encontramos por lo tanto con la prestación de servicios profesionales en forma subordinada, y prestación de servicios profesionales autónoma. De éste modo reitero una vez más que el profesionista es un verdadero asalariado y su trabajo queda comprendido dentro de las disposiciones del art. 123 Constitucional.

VIGESIMA: En base a lo anteriormente expuesto, concluyo que los profesionistas son sujetos de contrato de trabajo y que no existe razón para excluirlos de los beneficios que otorga a todo trabajador, el artículo 123 de nuestra CARTA MAGNA.

C I T A S .

B I B L I O G R A F I C A S .

(1) . CUEVA, MARIO DE LA,

El Nuevo Derecho del Trabajo., TOMO II, MEXICO, ED.
Porrua, 1982, P.75.

(2) . IDEM, P. 37.

(3) . IDEM, P. 39.

(4) . MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO,

El Derecho Social, MEXICO, ED. PORRUA. 1953, P.66.

(5) . GONZALEZ DIAZ, LOMBARDO,

Contenido y Ramas del Derecho Social, MEXICO, UNIV.
AUTONOMA DE GUADALAJARA, 1963, P. 61.

- (6). TRUEBA URBINA, ALBERTO,
Tratado de Legislación Social, MEXICO, 1963,
P. 56,83.
- (7). TRUEBA URBINA, ALBERTO,
Nuevo Derecho del Trabajo, MEXICO, ED. PORRUA.
1980, P.139.
- (8). CUEVA, MARIO DE LA,
OB. CIT. P.44.
- (9). KROTOSCHIN ERNESTO,
Curso de Legislación del Trabajo, MEXICO, 1950,
P. 53,57.

B I B L I O G R A F I A

- (1). DE BUEN L, NESTOR,
Derecho del Trabajo, TOMO I, MEXICO, ED.
PORRUA, 1980.
- (2). CUEVA, MARIO DE LA,
El Nuevo Derecho del Trabajo. TOMO II, MEXICO,
ED. PORRUA, 1982.
- (3). CUEVA, MARIO DE LA,
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, MEXICO,
ED. PORRUA, 1982.
- (4). GUERRERO, EUQUERIO,
Manual de Derecho del Trabajo, MEXICO,
ED. PORRUA, 1979.
- (5). FRIEDMAN GEORGES, et al,
Trabajo de Sociología del Trabajo, MEXICO,
FONDO DE CULTURA ECONM. TOMOII. 1979.

- (6). MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO,
El Derecho Social, MEXICO, ED. PORRUA,
1953.
- (7). GONZALEZ DIAZ, LOMBARDO,
Contenido y Ramas del Derecho Social, MEXICO,
UNIV. AUTONOMA DE GUADAJAJARA, 1963.
- (8). SANCHEZ VARGAS , GUSTAVO,
Orígenes y evolución de la Seguridad Social en Mexico
MEXICO, Instituto de Investig. Soc. U.N.A.M.
1978.
- (9). TRUEBA URBINA, ALBERTO,
Tratado de Legislación Social, MEXICO,
ED. PORRUA. 1963.
- (10). TRUEBA URBINA, ALBERTO,
Nuevo Derecho del Trabajo, MEXICO, ED. PORRUA,
1980.
- (11). KROTOSCHIN, ERNESTO,
Curso de Legislación del Trabajo, MEXICO,
ED. PORRUA. 1950.
- (12). CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M.
MEXICO, 1984. ED. PORRUA.

- (13). TRUEBA URBINA, ALBERTO,
Nueva Ley Federal Del Trabajo Comentada, MEXICO,
1984, ED. TRILLAS.
- (14). LEY FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.
MEXICO, 1984. ED. PORRUA.
- (15). LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO. MEXICO, 1984. ED. PORRUA.
- (16). LEY DEL I.S.S.S.T.E. MEXICO, 1984.
ED. I.S.S.S.T.E.
- (17) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA FEDERAL. MEXICO, 1983.
ED. PORRUA.